

# ESTUDIOS SOBRE LA "CONSTITUTIO ANTONINIANA"

## II\*

### LOS DEDITICIOS Y EL EDICTO DE CARACALA

§ 1. En el primero de estos *Estudios* (*Emerita* 11-1943), al considerar las líneas 7-9 del P. Gissen 40 I, que contienen la parte más importante del Edicto de ciudadanía del año 212, decíamos que dos interpretaciones de las mismas eran posibles en relación con la cláusula final χωρ<ι>ς τῶν <δεδ>ειτικίων. Según la reconstrucción de Meyer, que sigue siendo todavía la más aceptada, la concesión de la ciudadanía fué enunciada en unos términos latinos correspondientes a estos griegos del papiro: Δίδωμι τοῖς σὺνάπτα | <σιν ξένοις τοῖς κατὰ τῆν οἰκουμένην> πολιτεῖαν Ῥωμαίων <μένοντος | <παντός γένους πολιτευμάτων χωρ<ι>ς τῶν <δεδ>ειτικίων.

Recogíamos allí otras hipótesis de reconstrucción de este importante pasaje y nos inclinábamos por acoger preferentemente, por lo que se refiere a la línea 9 (μένοντος ...δεδειτικίων), nudo de la cuestión que planteamos ahora, la conjetura de Wilhelm, que parece obviar la crítica que aquí presentamos, aunque tampoco merece mucho crédito por otras razones que referiremos y que ya indicábamos allí al prevenir sobre la inseguridad de las palabras πολιτευμάτων y δεδειτικίων con sondas interrogaciones.

La primera de las dos interpretaciones posibles sobre la reconstrucción de Meyer, la del mismo Meyer y más generalizada, refería la cláusula χωρ<ι>ς τῶν δεδειτικίων al verbo principal Δίδωμι...: Caracala daba

---

\* Vid. el primero de estos *Estudios*, sobre el estado de la cuestión y el P. Gissen 40, en *Emerita* 11-1943, págs. 297 y sigs. Me remito a la bibliografía allí indicada, págs. 298 y sigs. (nn.). [Vid. la nota final de este artículo.]

la ciudadanía a todos... «exceptuando los *dediticios*», y la cláusula intermedia de genitivo absoluto (*μένοντος πάντος γένους πολιτευμάτων*) tendría el valor de un inciso en el que se indicaba que las organizaciones ciudadanas quedaban intactas a pesar de extenderse la ciudadanía romana; la segunda, la de G. Segré y seguida por algunos otros autores, refería aquella cláusula *γ. τ. δ.* al inciso inmediato *μένοντος...*, de suerte que la concesión de la ciudadanía no habría tenido excepciones, sino que esta excepción de los *dediticios* se referiría a la continuidad de las organizaciones ciudadanas: todas seguirían intactas menos las de los *dediticios*. Así, pues, según la primera interpretación, los *dediticios* serían personas excluidas de la concesión; según la segunda, ciudades cuya organización no permanecería intacta como la de las otras.

Me propongo en el presente estudio aducir algunos argumentos y algunas dudas graves que se oponen a ambas interpretaciones. El tema que nos va a ocupar es fundamentalmente éste: ¿Quiénes son esos supuestos *dediticios* del P. Gissen 40? Esto nos obliga a una revisión del concepto de los *dediticii*.

\* \* \*

§ 2. *Dediticii* son, en primer lugar, los que están en la situación de «rendidos a discreción», es decir, los que en algún momento fueron *dediti*; la relación entre *dediti* y *dediticii* es aproximadamente la misma que existe entre *libertus* y *libertini*: *deditus* hace referencia al acto de la *deditio*; *dediticius*, a la situación resultante (1).

Los prisioneros de guerra, normalmente, podían caer en esclavitud o podían conservar no sólo la vida, sino también la libertad, quedando

---

1 Para el concepto de *dediticius*, vid., además de la bibliografía sobre la *Constitutio Antoniniana*, citada en el primer estudio: E. Wölfflin, *Die Adjektiva auf -icius*, en *Archiv für lateinische Lexikographie* 5-1888, págs. 415 y sigs.; Clifford H. Moore, *Dediticius, dediticiorum numero, daticius* en el mismo *Archiv* 11-1900, págs. 81 y siguientes; Schulten en *RE*. s. v. *dediticii*; Alfred Heuss, *Die völkerrechtlichen Grundlagen der römischen Aussenpolitik in republikanischer Zeit* (Klio Beiträge, 31). 1933.—Vid. además, *ThLL*. V. 1, 264 y *FIR*. II 116 s. v. *dediticius*.

por cierto tiempo en una situación ambigua. Esta relación del *deditus* con el *captivus* hace que muchas veces los dos términos sean considerados como sinónimos o análogos. Así dice Cicerón, *ad Brut.* 1, 3, 4: *idque senatus consultum plerique interpretatur etiam ad tuos sive captivos sive dediticios pertinere*; Tácito, *Hist.* 4, 80, 13: *Caecinam ut captivum ac dediticium increpat*; Ammiano 31, 6, 5: *dediticiis vel captivis vicis uberes ostendentibus*, y Sulpicio Severo, *Chron.* 2, 16, 3, hablando de la *captiva Iudith*, dice: *Holofernem cupido incessit dediticiae corpore abuti*; todavía en el mismo orden de ideas, Rufino, *Basil. hom.* 2, 7: *ne forte petiaris vincetam et dediticium tradi irrationalibus passionibus rationabilem mentem* y S. León Magno, *Serm.* 30, 6, evoca igualmente la idea de los *vincula: quibus... peccati auctor... propaginem dediticium originali sibi praeiudicio vindicabat*. En todos estos textos se refleja una noción vaga del término «dediticios» como prisioneros de guerra; acepción ésta que von Mayr (*Hist. der. Rom.*, trad. esp., I, pág. 160) estima, abusivamente, como normal.

En otros textos la idea se concreta más: se reduce a la de «rendidos». Rendición que es en principio espontánea (1), aunque de hecho haya sido obtenida por la violencia de las armas. Así César *BG.* 1, 27, 4: *Helvetii legatos de deditioe miserunt... in tanta multitudine dediticiorum*, 2, 17, 2: *cum ex dediticiis Belgis reliquisque Gallis complures Caesarem secuti una iter facerent*, o con el valor de «rehenes» 1, 44, 5: *si per populum Romanum dediticii subtrahantur*, y Salustio, *Iug.*, 31, 19: *qui si dediticius est, profecto iussis vestris oboediens erit* (2).

En este sentido el *dediticiis* o *deditus*, como dice más corrientemente Tito Livio, se distingue ya del *captivus*, por ejemplo, en lo que respecta al derecho de saqueo por parte del vencedor: *captas, non deditas diripi urbes* (Livio 37, 32, 12).

Por último, en la época tardía, *dediticius* se aplica a los bárbaros

1 *CGL.* Goetz, IV, 51, 9: *deditio, traditio spontanea*. Los Campanios de Livio, 7, 31, 4, de cuya rendición hablaremos a continuación, lo hacen cuando temen un ataque poco favorable. Cfr. Carlo Segré en *BIDR.* 3-1890, pág. 21.

2 Así también los glosarios (Cfr. *ThLL.* V. 1, 264, 13 sig.): *ἐκδοτος εἰς κόλασιν. ἐκδοτὸν παραδοῦς ἐν πολέμῳ. ἐκδεδομένος, ἔδοτος.*

que se han entregado y a aquellos que se han asentado dentro del ejército romano. Así dicen los glosarios (*CGL*. Goetz IV 51, 10; 327, 25; V 188, 14): *dediticius, si barbarus tradat se Romanis*, y en una inscripción germánica del año 232 d. C., hallada en las proximidades de Walldürn, nos encontramos con *dediticii* en el ejército: se habla allí de *officiales Britt(onum), et deditic(iorum) Alexandrinorum*-de Alejandro Severo (*CIL*. XIII, 6592). También en el Código Teodosiano vuelven a aparecer tales soldados bárbaros, en una constitución del 406 (*Cod. Th.* VII 13, 16): *praecipue eorum servos quos militia armata detentat, foederatorum nihilominus et dediticiorum, quoniam ipsos quoque una cum dominis constat bella tractare*. Otras veces aparecen simplemente como colonos asentados; así en Suetonio, *Tib.* 9: *Germanicus quadraginta millia dediticiorum traiecit in Galliam, iuxtaque ripam Rheni sedibus assignatis collocavit*. En este sentido *dediticii* se hace sinónimo de los *laeti*, como indica Ammiano Marcelino, 20, 8, 13: *praeebebo... et miscendos gentibus atque scutariis adulescentes laetos quosdam, cis Rhenum editam barbarorum gentem vel certe ex dediticiis qui ad nostra desciscunt*. A estos *laeti* son equiparables los *cives consistentes* y *lai* de Istria y los *lae* de Tomi, aunque quizá se trate aquí más bien de nombres propios. (Vid. Rostovtzeff, *Hist. econ. y soc. del Imp. rom.*, traducción española, I, pág. 495, n. 84).

Bickermann, pág. 8 sgs., estudia detenidamente esta categoría de los *dediticii* bárbaros y el proceso de su infiltración en el Imperio Romano, pero distingue arbitrariamente entre unos *dediti*, que serían los instalados como colonos, y los *dediticii*, que serían los incorporados al Ejército. Los datos que tenemos, incluso los pocos que aquí hemos indicado, no abonan de ningún modo esta distinción. El término *dediticii* es más amplio y comprende todo género de bárbaros infiltrados en el Imperio, sin precisión de concepto estrictamente jurídico.

Con todos estos matices aparece la palabra *dediticius* en el sentido general de enemigos que se han rendido y que se hallan a discreción de la autoridad romana. Roma no contrae obligaciones para con esos rendidos, pero generalmente tampoco los reduce a esclavitud como puede hacer con los prisioneros de guerra.

El acto que produce esta situación es, como indica el mismo nombre, la *deditio* (1). ¿En qué consistía esta *deditio*? No nos podemos entretener aquí en examinar detenidamente las diversas teorías emitidas sobre este acto de rendición (2). Todas ellas parten de un testimonio de Livio, I, 38, 2, según el cual la *deditio* se verificaría según un diálogo solemne de este tipo: *rex (Tarquinius Priscus!) interrogavit: estisne vos legati oratoresque missi a populo Conlatino, ut vos populumque Conlatinum dederetis?—sumus—estne populus Conlatinus in sua potestate?—est—deditisne vos populumque Conlatinum, urbem, aquas, terminos, debubra, utensilia, divina humanaque omnia in meam populi que Romani dicionem?—dedimus—at ego recipio.*

Esta fórmula se ha querido apuntalar con otro pasaje de Polibio 20,10, 3, en el que también se presenta una *deditio* (de los Etolios), pero aquí no hay tal diálogo solemne, sino una simple conversación como la que realmente puede ocurrir entre los encargados de negociar una rendición: *κέραιται τοῖς Αἰτωλοῖς, σφᾶς αὐτοῦς ἐγγειρίζειν εἰς τὴν Ῥωμαίων πίστιν* dicen los rendidos, y el general romano, por su parte, pregunta: *οὐκοῦν οὕτως ἔχει ταῦτα, ὃ ἄνδρες Αἰτωλοί;* y aquellos asienten simplemente. Polibio, más parco que Livio, gusta menos de los discursos fingidos y se limita aquí a una sobria mención de cómo puede realizarse cualquier *deditio* en cualquier tiempo. La complicada fórmula de Livio no creo que pueda servir de base para ninguna construcción estricta: es una pura ficción, como tantas otras fórmulas sacramentales que aparecen en los historiadores antiguos (3).

La forma de la rendición, como acto de guerra que era, se supedi-

1 S. Isid., *Etym.* 9, 4, 49: *deditiōi... a deditiōe sunt nuncupati.* Sobre la continuación del texto vid. infra, pág. 19.

2 Vid. especialmente Heuss, op. cit., págs. 60 y sigs.

3 Cfr. A. d'Ors, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano* (Salamanca, 1943), págs. 69 y sig. Otros pasajes de Livio (5, 27, 13; 18, 34, 7; 37, 32, 10) en que se habla de la entrega, por parte de los rendidos, de las armas de los rehenes, etc., no acreditan de ningún modo la autenticidad de la fórmula misma.— Tampoco es real la fórmula de declaración de guerra que nos da el mismo Livio, I, 3, 6.

taba a las necesidades de cada caso. El tratamiento del *dediticius* no era siempre el mismo. ¿Quién va a esperar de los Romanos uniformidad en el trato a los dominados! La situación del *dediticius* es más bien de hecho que de derecho. Quiere esto decir que no se puede construir una categoría jurídica definida. En vano se querrá ver en la *deditio* un contrato. Mommsen, *Staatsrecht*, III, pág. 56, la concibió como contrato internacional; Täubler, *Imperium Romanum*, págs. 319-20, como verdadera *sponsio* de la que surgiría una obligación verbal; Ginsburg, *Rome et Judée* (1928), págs. 13 sgs., como contrato de clientela; Carlo Segré, en *BIDR.* 3-1890, pág. 20, como convención. Todas estas teorías contractualistas son erróneas (1). ¿Dónde está aquí el diálogo de la *sponsio*? ¿Cómo va a realizarse un contrato entre el vencedor y un vencido? No olvidemos que la *deditio* es una rendición sin condiciones. Es verdad que a veces la entrega parece supeditada a una condición, por ejemplo, cuando se dice en el *Bellum Hispaniense*, 10, 19, 5: *oppidani legati Caesarem adierunt si sibi vitam concederet sese insequente luce oppidum esse dedituros*, pero no se trata de una condición jurídica, sino de una simple circunstancia de hecho. El respeto de la vida dependía del arbitrio del general romano; una verdadera obligación por parte de éste no surgía. De ahí que, como observa Heuss, op. cit., página 62 (cfr. pág. 80), no se emplee nunca la palabra *foedus* o *pactum* para designar la *deditio*, pues ni siquiera se podía ver uno de esos vínculos tan frecuentes en el mundo jurídico antiguo, basados en la *fides*, pues no había aquí un *dedere in fidem*, sino un *dedere in dicionem*, por más que ambas ideas parecen confundirse ya en algún antiguo historiador como Polibio y en gran parte de la doctrina moderna.

Que los *dediticius* estaban a merced del vencedor se comprueba por el vario trato de que son objeto, según las ocasiones (2). Algunas veces, a pesar de la distinción que antes recogíamos entre *dediti* y *captivi*, los rendidos son incluso vendidos como esclavos. Así ocurre,

---

1 Contra estas doctrinas contractualistas sobre la *deditio* vid. Heuss, op. cit., páginas 61 y sig.

2 Vid. Carlo Segré, op. cit., págs. 23 y sigs.

por ejemplo, en Cefalonia el 189 a. C.: *Cum coniugibus ac liberis in maiorem refugerunt arcem, inde postero die dediti direpta urbe sub corona omnes venierunt* (Liv. 38, 29, 11).

El hecho se repite en forma parecida otras veces (1), pero no era lo más corriente. Generalmente el rendido, tras deponer las armas (2), perdía sus derechos, su organización política, conservando la vida; el vencedor, por su parte, imponía un oneroso tributo. Con el tiempo, si Roma no concedía una nueva forma administrativa, su carácter dediticio se iba olvidando, aunque siempre siguieran como tributarios o estipendiarios, es decir, dentro de la categoría más baja de todas las que se daban a las ciudades conquistadas. El origen de su situación, la *deditio*, se iba olvidando con el tiempo y se resaltaba únicamente el vasallaje fiscal. Así, pues, su personalidad, jurídicamente nula, revivía prácticamente. En la generalidad de los casos Roma acababa por establecer con los dediticios una *amicitia* (3), como hizo, por ejemplo, con Gades, rendida el 206 a. C. (4). En todo caso, es evidente, como ha hecho resaltar claramente Heuss, que la situación de los dediticios era esencialmente transitoria y de carácter puramente negativo: dediticios eran aquellos que habían perdido su poder político y que todavía no habían adquirido ningún *status* administrativo o internacional definido. Cuán difícil sea dotar a tal concepto de un contenido jurídico preciso resulta evidente por sí mismo. La noción se hace todavía más indefinida cuando tenemos en cuenta que estos dediticios podían proceder de unos *hostes*, pero también de unos *inimici*, es decir, de una rendición en guerra civil (5).

1 Vid. Heuss, págs. 64 y sigs.

2 El deponer las armas aparece siempre en la *deditio* (vid. Heuss, págs. 66 y siguientes, quien cita muchos ejemplos), pero esto era más bien un presupuesto de la rendición que una consecuencia de la misma.

3 Sobre la *amicitia* como solución natural del estado de los dediticios vid. Heuss, págs. 78 y sigs.

4 Liv. 28, 37, 9; *Periocha*, 28. Cfr. Liv. 32, 2, 5; Cic., *pro Balbo*, 6, 34, para ulteriores consecuencias de ese tratado de *amicitia* con los gaditanos.

5 Vid., v. gr., *Bell. Hisp.* 17: César dice a sus *inimici* que le piden clemencia: *qualem gentibus me praestiti similem in civium deditione praestabo*; *Bell. Alex.* 9, 3: aquí se habla de una *legio XXXVII ex dediticiis Pompeianis militibus... imposita*

Hasta qué punto el empeño de construcciones jurídicas dogmáticas se estrella ante estas realidades prácticas resultantes de la guerra antigua se puede comprobar en la teoría reciente de Frezza sobre la naturaleza de la *deditio* (1). Este autor analiza sutilmente aquella fórmula de Livio que hemos estimado ficticia y llega al resultado de que se producía en la *deditio* una escisión entre la titularidad de una serie de relaciones y el ejercicio de los poderes contenidos en tales relaciones. Esto explicaría el *sacra reddere* por parte del vencedor, no como devolución de un derecho al que el vencido no podía haber renunciado, sino tan sólo como reintegración de la facultad de ejercer el culto de los *sacra*, cuya titularidad no habría perdido nunca el vencido. La verdad es que del testimonio liviano no se pueden deducir tales consecuencias, y, por otro lado, no se explica con esto lo más característico de la *deditio*, o sea la imposición del tributo. Toda esa doctrina es demasiado aquilatada, abstracta y sutil para corresponder al brutal hecho de la rendición. Si la aplicación de categorías dogmáticas modernas al Derecho romano es siempre peligrosa y mucho más en instituciones públicas, en materia como ésta de la *deditio* resulta inconcebible.

Resumiendo lo dicho hasta ahora sobre los *deditici*, debemos considerar esta clase como aquella que comprende la más variada gama de situaciones resultantes de una rendición; situación interina caracterizada únicamente por su aspecto negativo, y que desaparecía de hecho con el tiempo, o por un estatuto especial, o en todo caso por la *redactio in provinciam* del territorio conquistado (2).

Pero este concepto de los *deditici* que podemos extraer de las

---

*in nave*.—También pueden considerarse *deditici* los romanos que se rinden al enemigo: Paulo Dig. 49, 15, 17, y Modestino Dig. 49, 15, 4.

1 *Le forme federative e la struttura dei rapporti internazionali nell'antico diritto romano*, en *Stud. et Docum.* 4-1938, págs. 412 y sigs.

2 Contra el que la *redactio in provinciam* eliminase la situación de los *deditici*, vid. Luzzato en *Stud. et Docum.* 2-1936, pág. 212. Se ha querido distinguir (vid. Carlo Segré, loc. cit.) unos *deditici* interinos y otros permanentes, pero de éstos no se encuentran rastros seguros en las fuentes. Estos pretendidos *deditici* permanentes no son más que los tributarios o estipendiarios. Carlo Segré se



referencias a tal categoría parece estar en contradicción con una definición que encontramos en Gayo, I, 14: *Vocantur autem peregrini dediticii hii qui quondam adversus populum Romanum armis susceptis pugnauerunt, deinde victi se dediderunt.*

Mommsen construyó su categoría jurídica de los dediticios precisamente sobre esta definición gayana; eran necesarios cuatro requisitos: el tomar las armas —*armis susceptis*—, el entrar en guerra —*pugna*—, el ser vencido —*victi*— y el rendirse —*deditio*— (1). La construcción es en absoluto arbitraria, pero también es en absoluto inexacta. Dejemos la posibilidad de que, según parece, el texto no sea de Gayo, sino una glosa postgayana (2), pero pensemos, en cambio, si es aceptable el concepto de Mommsen y dónde existen dediticios que reúnan esas condiciones.

Con razón dice Jouguet (3) que se buscaría en vano ese concepto en los autores y documentos de la época imperial, pero este autor no acierta cuando piensa que se trata de un viejo concepto republicano, ya desaparecido, porque precisamente encontramos en época republicana dediticios que ni tomaron las armas, ni lucharon, ni fueron vencidos, sino que se rindieron voluntariamente antes de que Roma les atacase. Pero hay más: si entendemos por *victi* los definitivamente derrotados y si la rendición es esencialmente algo que se anticipa a la derrota, ¿no resulta una contradicción el hablar de los que después de ser vencidos se rinden? Si la *deditio* fuera así, me resulta difícil imaginar muchos casos en que los prisioneros no se rindieran. Gayo o el glosador que escribió tal definición de los dediticios no comprendió en

---

funda en una idea excesivamente lata de la *deditio*. Repetimos que, en nuestra opinión, los dediticios constituyen una categoría esencialmente interina, como afirma Heuss.

1 Mommsen, *Staatsr.* III, pág. 139; *efr.* pág. 56.

2 Se trata posiblemente de una glosa postgayana. Vid. Knipf, *Gai Instit.* I, pág. 108, y Schulz, *Prinzipien*, pág. 83, n. 69. En efecto, el párrafo 14 parece interrumpir el orden de ideas del contexto: § 13... *cuius condicionis sunt peregrini dediticii.*—[§ 14] § 15—*huius ergo turpitudinis servos...*

3. Jouguet, pág. 345: «on cherche vainement le mot dans ce sens chez les auteurs et dans les documents de l'époque imperiale».

absoluto lo que significaba esa palabra, y no supo ver que la *deditio* consistía precisamente en entregarse ahorrando al vencedor el esfuerzo de llegar hasta la victoria violenta. Ya digo que yo no hago mucho hincapié en que ese pasaje sea una glosa, pero me parece tan inepto que me cuesta atribuírselo a Gayo. En todo caso, esa mención de los *dediticios* como peregrinos *dediticios* se explica más claramente cuando la vemos en relación, como aparece en el texto gayano, con la de los que *deditiorum numero sunt*.

§ 3. Si los *peregrini dediticii*, como venimos diciendo, no constituyen una categoría jurídica bien determinada, sino más bien un concepto histórico sin carácter técnico, sí nos encontramos, en cambio, con otra categoría verdaderamente jurídica y concreta: la de los libertos *qui deditiorum numero sunt*. Se trata de aquellos esclavos delinquentes que, al ser manumitidos, conseguían, por disposición expresa de la ley *Elia Sencia*, la libertad, pero no se hacían ni ciudadanos ni latinos—porque eran juzgados indignos para ello—, ni peregrinos de alguna ciudad provincial—porque Roma no podía dar tal condición por su única voluntad—, sino que entraban en la misma consideración de aquellos que no tenían reconocimiento jurídico, es decir, de los llamados «peregrinos *dediticios*». Hasta aquí el texto de Gayo es aceptable (I, 12 sigs.): *Rursus libertinorum tria sunt genera; nam aut cives Romani aut latini aut deditiorum numero sunt. De quibus singulis dispiciamus; ac prius de dediticiis* 13. *Lege itaque Aelia Sentia cavetur ut qui servi a dominis poenae nomine vincti sint, quibusve stigmata inscripta sint, de quibus ob noxam quaestio tormentis habita sit et in ea noxa fuisse convicti sint, quive ut ferro aut cum bestiis depugnarent traditi sint, inve ludum custodiamve coniecti fuerint, et postea vel ab eodem domino vel ab alio manumissi, eiusdem condicionis liberi fiant, cuius condicionis sunt peregrini dediticii.* Pero a continuación se intercala la definición arriba copiada: *Vocantur autem...* Con ella se busca el motivo de la asimilación que se seguirá buscando después por otros caminos, pero que Gayo (o el Pseudo-Gayo) no llegó a ver claramente. Es aquí donde conviene apartarse de Gayo y acudir a otras fuentes.

Afortunadamente, los *Tituli ex corpore Ulpiani*—tras repetir una explicación idéntica 1, 12: *Dediticiorum numero sunt qui poenae causa vincti sunt a domino, quibusve stigmata scripta fuerunt, quive propter noxam torti nocentesque inventi sunt, quive traditi sunt ut ferro aut cum bestiis depugnarent, deinde quoquo modo manumissi sunt: idque lex Aelia Sentia facit*—nos ponen ya en mejor camino (20, 14): *Latinus Iunianus, item is qui dediticiorum numero est testamentum facere non potest: Latino quidem quoniam nominatim lege Iunia prohibitum est, is autem qui dediticiorum numero est, quoniam nec quasi civis Romanus testari potest, cum sit peregrinus, nec quasi peregrinus, quoniam nullius certae civitatis civis est ut secundum leges civitatis suae testetur*. Creo que las críticas hechas a este pasaje no tienen fundamento (1) y que, efectivamente, el punto que ha servido para la asimilación de los libertos elianos a los peregrinos dediticios es precisamente éste de que unos y otros no pertenecen a una comunidad reconocida por Roma, de que unos y otros son *nullius civitatis* y por ello carecen en absoluto de *testamenti factio* activa (2), Gayo también habla de esta incapaci-

---

1 Schönbauer 1937, pág. 327, y, en algún momento (1922, pág. 196, núm. 1), Gino Segré pensaron en posibles alteraciones. Yo no veo razones suficientes para una crítica interna de este texto, cuya estructura no tiene tampoco nada sospechoso.

2 La doctrina dominante acepta que esta falta de testamentifacción activa era común a ambas clases de dediticios. Sin embargo, Frezza (op. cit., págs. 449 y siguientes) vuelve a insistir contra esa manera de ver aprovechando la observación de Bickermann (págs. 20 y sigs.) de que existen muchos testamentos greco-egipcios «pertenecientes seguramente a personas que estaban en la situación de dediticios». Esta crítica se funda en el error, ya superado, de que los egipcios eran dediticios, pero el argumento pretende ser corroborado por la comparación con la situación jurídica de los *dediticii Campani*, sobre los que nos informa Livio, 38, 36, 5 y sigs.: *Campani, cum eos ex S. C. quod priore anno factum erat, censores Romae censeri coegissent—nam antea incertum fuerat ubi conserentur—petierunt ut sibi cives Romanas ducere uxores liceret et, si qui prius duxissent, ut habere eas et nati ante eam diem uti iusti sibi liberi heredesque essent. Utraque res impetrata*. Según Frezza (pág. 420), «El reconocimiento del *conubium* a *dediticii Campani*, ha lo scopo di conferire ai nati la qualifica di Campani: ...*semper conubium efficit ut qui nascitur patris conditioni accedat*» (Gai., I, 80). Y el citado autor concluye: «La petizione dei

dad (I, 25): *Hi vero qui dediticiorum numero sunt nullo modo ex testamento capere possunt, non magis quam quilibet peregrinus* (1), *nec ipsi testamentum facere possunt secundum id quod magis placuit*. Abreviadamente la misma doctrina se conserva en el *Epít. Gaii*, I, 4: *nam Latini et dediticii nec testamenta condere nec sibi ex testamento aliorum aliquid dimissum possunt ullatenus vindicare*. Lo que choca en el Gayo veronés es que la incapacidad activa aparezca no como algo indiscutible, sino como opinión preponderante—*secundum id quod magis placuit*. Quizá ese final nos puede indicar la dificultad que tuvo Gayo (2) para dar con la verdadera causa de asimilación de la categoría de los libertos dediticios a la de los peregrinos dediticios, en la forma que lo supo hacer Ulpiano. Por esa poca seguridad en la incapacidad para testar que padecían los dediticios, acudió Gayo a otros

---

dediticii Campani non può quindi intendersi, se non a patto che la loro posizione giuridica fosse tale da permettere il *conubium* ed il *commercium mortis causa*; ossia, dal testo di Livio su citato si ricava la prova che la posizione giuridica dei *dediticii* non é eguale a quella dei servi manomessi *dediticiorum numero*. No creo necesario hacer una crítica de la endeble lógica de este razonamiento; baste advertir que los Campanos, en el momento de ser «giá collettivamente ammessi al censo in Roma», no podían ser propiamente dediticios, ya que, aunque limitadamente, habían sido admitidos en la ciudadanía. Si eran dediticios, ¿qué interés podían tener en que sus hijos también lo fueran? Creo que los *Campani* dejaron de ser dediticios al ser admitidos en el censo, pero que no por eso adquirirían el *conubium* y la *testamentifictio* sino que precisamente en el momento referido por Livio pidieron que se les concediera el *conubium* que les permitiría formar una familia romana legítima. No hay que olvidar que en el antiguo Derecho romano no se concibe la ciudadanía como único derecho, sino como un haz o conjunto de derechos, de modo que pueden existir ciudadanos con algunos pero no todos aquellos derechos. Tal fué el caso de los Campanos. Para la hipótesis de una categoría de *latini dediticii* en oposición a los que *proprius populos propriasque civitates habebant* (Gayo, I, 19), no hay suficientes datos. Los *Campani*, como digo, en el momento en que fueron admitidos en el censo dejaron de ser dediticios y empezaron a alcanzar poco a poco, y comenzando por el *conubium*, los diversos derechos que reúne un ciudadano cabal.

1 La falta de testamentifacción pasiva de los dediticios se explica por su condición peregrina. Vid. Ulpiano, 22, 2, *Dediticiorum numero heres institui non potest, quia peregrinus est, cum quo testamentifictio non est*.

2 Gayo o un Pseudo-Gayo. Vid. en este sentido Solazzi, en *Studi Riccobono*, I, pág. 104 y sigs. Cfr. infra nota pág. 178, n. 3.

puntos de aproximación entre las dos categorías de dediticios, y con ello ha llevado a la doctrina moderna por caminos equívocos (I, 26): *Pessima itaque libertas eorum est qui dediticiorum numero sunt; nec ulla lege aut senatoconsulto aut constitutione principali aditu in illis ad civitatem Romanam datur*. Esto es exacto. Suetonio nos dice lo mismo referido a Augusto (*Aug.* 40): *adiicit ne vinctus unquam tortusve quis ullo libertatis genere civitatem adipisceretur*. Pero el error está en buscar ahí el motivo por el cual los libertos dediticios se han asimilado a los peregrinos dediticios y concluir, como ha hecho gran parte de la doctrina moderna, que todos los dediticios padecían la misma limitación. En realidad, tal limitación era exclusiva de los libertos dediticios (1).

En esta cuestión ha influido muy equívocamente un testimonio de Plinio que debemos referir aquí. Plinio había solicitado al emperador que concediera la ciudadanía romana, entre otras personas, a su médico-masajista Harpócrates [*Ep. ad Traian.* (= lib. 10) 5], liberto de la peregrina Termutis Teonis, ya difunta. El emperador le concede lo que pide; pero luego le vienen escrúpulos a Plinio, asesorado por los peritos, de que, por tratarse de un egipcio, tenía que haber solicitado primero la ciudadanía alejandrina y, después de conseguir ésta, la romana. Vuelve a escribir a Trajano (*Epist.* 6): *Ago gratias, domine, quod... civitatem Romanam Harpocrati sine mora indulxisti. Sed... admonitus sum a peritioribus debuisse me ante ei Alexandrinam civitatem impetrare, deinde Romanam, quoniam esset Aegyptius. Ego autem, quia inter Aegyptios ceterosque peregrinos nihil interesse credebam, contentus fueram hoc solum scribere tibi esse eum a peregrina manumissum patronamque eius iam pridem decessisse... Rogo itaque, ut beneficio tuo legitime frui possim, tribuas ei et Alexandrinam civitatem et Romanam*. A lo cual responde el clemente emperador (*Epist.* 7): *Civitatem*

---

1 En este sentido, vid. Bickermann, pág. 21. En el *Epit. Gai.*, I, 4: *dediticii vero nulla ratione possunt ad civium Romanorum libertatem ordinis beneficio pervenire*, hay que entender por *dediticii* lo mismo que en los demás casos de la misma obra, los libertos dediticios exclusivamente. Así, Luzzatto, *Stud. et Docum.* 1936, página 213.

*Alexandrinam secundum institutionem principum non temere dare proposui* (1). *Sed cum Harpocrati, iatraliptae tuo iam civitatem Romanam impetraveris huic quoque petitioni tuae negare non sustineo. Tu ex quo nomo sit notum mihi facere debebis, ut epistulam tuam ad Pompeium Plantam praefectum Aegypti, amicum meum mittam.* Harpócrates era el nomo Menfita (*Epist. ad Trai.* 10) y el asunto se resuelve sin más dificultad. Se comprende que quien, como Mommsen, creía que los egipcios eran dediticios, viera inmediatamente en este pasaje, no sólo una confirmación de su prejuicio, mas también el motivo de la asimilación de los libertos dediticios de la ley Elia Senecia a los peregrinos dediticios: el no poder alcanzar la ciudadanía. La limitación indicada por Gayo sería común a todos los dediticios, y así se explicaría que la constitución Antoniniana excluyera de su beneficio universal a todos estos dediticios. La conjetura, en verdad, era tentadora; pero no se puede afirmar una conclusión tan rotunda. Los egipcios, como ya veremos en otro momento, no eran, contra lo que se ha sostenido, peregrinos dediticios. La consideración del texto de Plinio es ya suficiente para precaver toda conclusión aventurada. En ese texto observamos dos cosas importantes:

1.º La prohibición de llegar a la ciudadanía romana se refiere especialmente a los egipcios. Como, aun admitiendo que éstos fueran dediticios, no podrían ser los únicos dediticios frente a los *ceteri peregrini*, hay que pensar que se trata de una limitación propia de los egipcios, no general de todos los peregrinos dediticios.

2.º La prohibición se limita a llegar directamente a la ciudadanía, mientras que la señalada para los dediticios elianos tenía que ser absoluta, pues de otro modo se hubiera podido burlar impune-

---

1 El que el Emperador no quisiese prodigar la ciudadanía alejandrina obedece a que, en principio, esto era de competencia de los alejandrinos. En este aspecto el Príncipe ocupaba la misma posición que el rey tolemaico. Vid. un caso comparable en Dittenberger, *Or. Gr. Inscr. Sel.*, 220, donde Seleuco II Callínico, para honrar al médico que había salvado la vida a su padre, pide a Mileto un decreto de ciudadanía, pero es el δῆμος el que vota esa ciudadanía. También en el caso de Plinio eran los alejandrinos y no Trajano quienes, en principio, tenían que otorgar la ciudadanía.

mente el fin de la prohibición, que era, no el poner dificultades o limitaciones al ingreso de los libertos dediticios en la ciudadanía, sino el impedirlo en absoluto.

Observemos, por otro lado, que se refiere concretamente a los dediticios elianos, no a todos los dediticios, una consecuencia natural de esa prohibición absoluta: la de que, en caso de que un romano se case con una dediticia, creyendo *per ignorantiam* que es romana, el hijo es romano, pero la mujer, a diferencia de lo que ocurre con las latinas y peregrinas en el mismo caso, no. Gayo no deja lugar a dudas sobre este extremo (I 67-68): *Item si civis Romanus Latinam aut peregrinam uxorem duxerit per ignorantiam, cum eam civem Romanam esse crederet... uxor quoque et filius, in potestate patris esse. idem iuris est si eam per ignorantiam uxorem duxerit quae dediticiorum numero est, nisi quod uxor non fit civis Romana.* Y lo mismo en el caso inverso: *item si civis Romana per errorem... idem iuris est aliquatenus si ei qui dediticiorum numero est, tamquam civi Romano aut Latino e lege Aelia Sentia nupta sit, nisi quod scilicet qui dediticiorum numero est in sua condicione permanet et ideo filius, quamvis fiat civis Romanus, in potestatem patris non redigitur.* Esta consecuencia no se puede aplicar de ningún modo a los peregrinos dediticios, ni a los egipcios, sino únicamente a los dediticios elianos.

Creo que de todo esto se puede concluir que la prohibición de alcanzar en modo alguno la ciudadanía era exclusiva de los dediticios elianos. Y, en verdad, que Gayo mismo parece confirmar este resultado cuando prosigue su comentario con una explicación un tanto singular de tal prohibición (I, 27): *Quin etiam in urbe Roma vel intra centesimum urbis Romae miliarium morari prohibentur; et si qui contra ea fecerint, ipsi bonaque eorum publice venire iubentur ea condicione, ut ne in urbe uel intra centesimum urbis Romae miliarium serviant neve unquam manumittantur; et si manumissi fuerint, servi populi Romani esse iubentur* (1). *Et, haec ita lege Aelia Sentia comprehensa sunt.*

1. Cfr. Gayo, I, 160, con los suplementos de Mommsen: *Maxima est capitis deminutio cum aliquis simul et civitatem et libertatem amittit; quae accidit incensis,*

Aquí se trasluce que, al menos en la mente de Gayo, la idea de la prohibición para alcanzar la ciudadanía no se relacionaba con una tal prohibición general para todos los dediticios, sino con cierto orden de medidas de defensa dirigidas concretamente contra los dediticios elianos. No se invoca una prohibición general para todos los dediticios.

Gayo ve, por lo tanto, que lo característico de los dediticios es su falta de pertenencia a una ciudadanía y que a esa categoría se asimilan unos libertos cuya libertad se quiere respetar, pero a los que no se quiere hacer ciudadanos (I, 15); *Huius ergo turpitudinis servos quocumque modo et cuiusque aetatis manumissos, etsi pleno iure dominorum fuerint, nunquam aut cives Romanos aut Latinos fieri dicemus, sed omni modo dediticiorum numero constitui intellegemus*. Pero Gayo, en cambio, no ve, como Ulpiano, que la falta de *testamentifactio* ha sido la razón por la que aquellos libertos elianos se asimilaron a los *peregrini dediticii*. Esto se debe, como veíamos, a que tal incapacidad no le parecía absolutamente clara: *secundum id quod magis placuit*. La confusión—nos dice Gayo—viene de que la ley Elia Sencia no se expresó con claridad a propósito del testamento del dediticio (III, 76): *nec me praeterit non satis in ea re legislatorem voluntatem suam verbis expressisse*, frase que, por lo demás, me parece sumamente sospechosa (*voluntas legislatoris... voluntas-verba*). La ley Junia Norbana (Gayo; III, 56), ordenó expresamente que los bienes del latino juniano pasaran, mediante ficción, *iure peculii*, al manumisor. Ello era necesario *ne beneficium istis datum in iniuriam patronorum converteretur*, pues como no eran ni esclavos ni libertos ciudadanos, sus bienes no hubieran podido ir a parar a manos del patrono ni *iure peculii* ni *iure patronatus* (1). La ley Elia Sencia, en cambio (2), no se ex-

*qui ex forma censuali venire iubentur; quod ius proprie hodie in usu non est; sed libertatem poenae causa hodie amittunt ex lege Aelia Sentia qui dediticiorum numero sunt sive qui contra eam legem in urbe Roma domicilium habuerint...*

1 Para la crítica del III, 56 de Gayo, vid. Solazzi, en *Stud. et Docum.*, 3, 1937, págs. 145 y sigs.

2 La relación cronológica entre las dos leyes, que yo sepa, no está resuelta. Acepto para la ley Junia Norbana la fecha de Girard: 44 a 27 a. C. Cfr. Segre 1938, página 266. Contra, Rotondi, *Leges publicae*, pág. 463.



presaba claramente sobre la sucesión del dediticio y eso daba lugar a la interpretación y a la posibilidad de soluciones varias (1), y de ahí procede el relativista *quod magis placuit*, que domina toda la materia pertinente a la sucesión del dediticio. Gayo, por su parte, presenta un sistema de ficción, mediante el cual, a los efectos de la sucesión de bienes por el patrono, y exclusivamente para tales efectos, el dediticio eliano se suponía que no era dediticio: *si in aliquo vitio non essent... modo quasi civium Romanorum libertorum modu quasi Latinorum* (III, 74 sigs.), pero trata de relacionar confusamente esa doctrina con la falta de *testamentifactio*: *Nam eorum bona qui, si in aliquo vitio non essent, manumissi cives Romani futuri essent, quasi civium Romanorum patronis eadem lege tribuuntur. Non tamen hi habent etiam testamenti factionem, nam id plerisque placuit, nec inmerito: nam incredibile videbatur pessimae conditionis hominibus voluisse legis latorem testamenti faciendi ius concedere* (2). En este párrafo, cuyo final parece, por lo demás, tan sospechoso (3) como el del siguiente (§ 76) del que ya hemos hablado, se pone de manifiesto una cosa que ya sabíamos por Ulpiano: que la ley Junia Norbana prohibía expresamente la *testamenti factio* activa del latino juniano; la ley Elia Sencia, en cambio, no hacía lo mismo respecto al dediticio eliano. ¿Por qué? ¿Hay que suponer una distracción del legislador, como parecen indicar las glosas gyanas, que, aunque sean frases de Gayo, manifiestan la ignorancia de su autor? No. Me inclino a creer otra cosa: la ley Elia Sencia se limitaba a asimilar los nuevos libertos a los dediticios y suponía que con ello se decía implícitamente que tales libertos, como los dediticios todos, iban a carecer de *testamenti factio* activa. Con el tiempo el concepto de los dediticios se vuelve cada vez más confuso y la misma mano que inventó la definición absurda de los peregrinos dediticios

1 Erezza, págs. 421-422, núm. 4.

2 También la misma ficción en el frag. berlinés de *iudicis* (Baviera, *Fontes I<sup>o</sup>* (1940), págs. 625-6) que, como veremos (vid. infra. § 4), se refiere a los libertos dediticios: *ut ea (bona) fiant quae futura forent, si dediticiorum numero facti non essent*.

3 En el sentido de que se trata de una glosa postgayanana: Bescler, en *ZSS.*, 47-1927, págs. 356 y sig., y Solazzi, en *Studi Riccobono*, I, págs. 108 y sig.

pudo lamentarse de que el legislador de la Elia Sencia no hubiera sido suficientemente claro.

Concluyendo:

1.º La prohibición de alcanzar la ciudadanía es exclusiva de los *dediticios* elianos (1).

2.º La prohibición de testar es general a todos los *dediticios*, porque es una consecuencia de lo que es su rasgo esencial y común: la no pertenencia a una ciudadanía determinada.

Nos encontramos, pues, con dos clases de *dediticios* de desigual importancia: los peregrinos *dediticios* que no forman una categoría jurídica determinada y que vienen a ser los rendidos sin más precisión y, por otro lado, los *qui dediticiorum numero sunt*, libertos que, a título de pena, son asimilados a aquellos rendidos o diríamos, abusando de una expresión que no deja de reflejar bien el mismo sentido, de los «sin patria» (2). La primera es, desde luego, más numerosa, pero, por menos precisa, acaba por desvanecerse de tal modo que la segunda llega a usurpar para sí el nombre de *dediticios*; los que empezaron por ser los asimilados—*qui dediticiorum numero sunt*—son después los *dediticii* propiamente dichos; los que antes eran *dediticii* han desaparecido o se han confundido con los *barbari* instalados en el Imperio.

Y no hay que extrañarse de que se haya construído una categoría precisa a semejanza de una imprecisa; el punto de asimilación, como ya hemos dicho, es la falta de *testamentifactio* como consecuencia de la falta de ciudadanía; a partir de aquí la categoría de los *dediticios* elianos consigue una determinación propia e independiente que la hace más precisa que aquella otra a la que por tal característica fué asimilada.

---

1 Efectivamente, se habla de concesiones de ciudadanía a *dediticios* que no pertenecen a esa clase. Vid. Grano Liciniano (pág. 21, ed. Flemisch) ex lib. XXXV: *Dediticiis omnibus civitas data*. Aquí se trata de *dediticios* itálicos (cfr. Periocha Liv. 80).

2 Sin embargo, hay que tener en cuenta que no todos los «sin patria» son *dediticios*.

Desde ese momento en que la categoría concreta y secundaria prevalece sobre la originaria, general y más indefinida es curioso observar cómo, tanto en Occidente como en Oriente, se busca la etimología de ésta a través de aquélla, intentando abarcar ambas categorías en un concepto único cuyo elemento esencial es el de ser *vincti*.

Ya en las tardías (1) *Sententiae Pauli*, 4, 12, 6-7, *dediticius* es el *servus vincitus*: *Debitor creditorum servum pignoris vinciendo delicticum facere non possunt; alter enim sine altero causam pignoris deteriore facere non potest*, 7. *Servus furiosi domini vel pupilli iussu vincitus dediticiorum numero non efficitur, quia neque furiosus neque pupillus exacti consilii capax est*. Se trata de una derivación de la doctrina de Gayo, I, 13... *qui servi a dominis poenae nomine vinciti sint...*, que encontraba un eco exacto, como hemos visto, en *Tituli ex corpore Ulpiani*, I, 11. Del mismo modo leemos en el *Epit. Gai* I, 1, 3: *Dediticii vero sunt qui post admissa crimina supplicis subditi et publice pro criminibus caesi sunt*. Es decir, predomina siempre la idea de los libertos dediticios. Pero San Isidoro, *Etym.*, 9, 4, 49, queriendo explicar la categoría de los peregrinos dediticios por la de los libertos dediticios escribe esta curiosa explicación: *Dediticii primum a deditioe sunt nuncupati. Deditio enim dicitur, quando se vinciti aut vinciendo hostes victoribus tradunt, quibus haec origo nominis fuit. Dum quondam adversus populum Romanum servi armis sumptis dimicassent, victi se dederunt comprehensique varia turpitudine affecti sunt. Ex his quidam postea a dominis manumissi propter suppliciorum notas quas manifeste perpessi sunt, ad dignitatem civium Romanorum non pervenerunt*. Curiosa es la definición, porque en ella se ha realizado una contaminación recíproca de las dos categorías, fundidas ya en una sola absolutamente irreal. Por un lado eran los esclavos *vinciti*, etc., por otro, los *hostes* que se rindieron; pero ahora son esclavos los que hicieron la guerra a Roma y luego *victi se dederunt*. ¿Dónde está ya aquella *deditio* de Livio realizada por un pueblo que renunciaba a su soberanía? En este tipo de confu-

1. Sobre el carácter de compilación postclásica de las *Sententiae Pauli*, vid. mis *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*, págs. 108 y sig.

siones abundan ya estas obras del ocaso de la Antigüedad, y, en este sentido, no hay que hacer responsable a San Isidoro. Probablemente esta categoría única e híbrida él la recogió de algún sitio, quizá de ese hipotético manual que decía Kübler (1). Y esa confusión es la que hace que en la Edad Media, desaparecidas ya las diferencias reales históricas, el *dediticius* se convierta en un medio esclavo medio libre, que es esclavo en vida, pero muere como libre, es decir, no dejando a sus hijos en la condición de esclavos: *Dediticii sunt qui contrariam habent condicionem, id est ut sint in morte liberi et in vita servi* (*Epítome Exactis Regibus*—s. XII—ed. Conrat., II, 14).

También en Oriente, aunque con más escrúpulos, se verifica una corrupción del concepto de los *dediticii* algo parecida a la que observamos en Occidente. Teófilo, en su *Paráfrasis*, sigue la explicación de Gayo en lo que se refiere a la aproximación de los dediticios elianos a los peregrinos dediticios, pero, para aproximar los dos conceptos en un origen común, la *deditio* deja de ser, lo mismo que en Occidente, la rendición de un pueblo soberano, aunque sin llegar a convertirse, como en San Isidoro, en la rendición de unos esclavos sublevados: según Teófilo, se trata de unos pueblos sometidos a Roma que se sublevaron y luego depusieron las armas (2). El texto de la *Paráfrasis* (I, 5, 3) reza así: ὠνόμασε δὲ ὁ αἰβίος σεντίος αὐτοὺς (ἀπελευθέρους) *dediticius* κατὰ μίμησιν τῶν *peregrínων dediticiών*. πότε γὰρ τινες τῶν *peregrínων*, ὑποτελεῖς ὄντες Ῥωμαίοις, τυραννικόν τι φρονήσαντες κατὰ Ῥωμαίων, ὄπλα ἔλαβον κατ'αὐτῶν καὶ παρατξάμενοι Ῥωμαίοι ἐνίκησαν. οὐ δυνηθέντες γὰρ αὐτῶν ὑπενεγκεῖν τὴν ἀνδρείαν οἱ *peregríνοι*, ῥίψαντες τὰ ὄπλα, ἐκρυτοὺς ἐκδεδώκασι φιλάνθρωποςάμενοι δὲ Ῥωμαίοιο τὸ μὲν ζῆν αὐτοῖς ἐχρίσαντο, ὕβρισαν δὲ αὐτοῖς μονῆ̄ προσηγορία *dediticius* ὀνομάσαντες (*quia victi se dediderunt*) τουτέστιν ἐπειδὴν ἠττηθεντες ἐκρυτοὺς ἐκδεδώκασιν.

Así, pues, tanto en Occidente como en Oriente, la noción del *dedi-*

1 Vid. Kübler en *Hermes*, 25-1890, págs. 496 y sigs. Todavía no hemos adelantado nada en la cuestión de averiguar las fuentes de San Isidoro, y la cuestión parece ya de solución desesperada.

2 Carlo Segré en *BIDR.* 3-1890, págs. 31 y sigs. Cree, a mi modo de ver equivocadamente, que se trata de una verdadera categoría especial de *dediticii*.

*ticius* se hace más confusa todavía, precisamente porque se quieren fundir dos categorías históricamente diversas.

§ 4. Antes de cerrar esta digresión sobre la historia de la palabra *dediticius*, indispensable para poder precisar cuáles debemos entender que son los supuestos *δεδειτικιοι* del P. Gissen 40, tenemos que hacer mención todavía de cierta categoría que algunos autores incluyen también dentro del género de los *dediticius*: los deportados.

La asimilación de los deportados al grupo de los peregrinos *dediticius* procede de que aquéllos son llamados *ἀπόλυτοι* (Ulp., *Dig.*, 32, 1, 2; Marcian., *Dig.*, 48, 19, 17, 1). Pero ya hemos dicho que si los *dediticius* son *nullius civitatis*, no todos los *nullius civitatis* son *dediticii*; pues tampoco lo son, aunque carezcan de ciudad, los *in opus publicum perpetuo dati*. La discusión gira en torno al fragmento berlinés *de iudiciis*, de autor desconocido (Baviera, *Fontes*, II<sup>2</sup> (1940), págs. 625-6): § 2 ...*rum esset. Sed lege de bonis rebusque eorum hominum ita ius dicere iudicium reddere praetor iubeatur, ut ea fiant, quae futura forent si dediticiorum numero facti non essent, videamus, ne verius sit quod quidam senserunt et de universis bonis et de singulis...* Mommsen (1) creía que este fragmento se refería a los deportados, los cuales, por lo tanto, serían llamados *dediticius*; Huschke, Krüger, Cohn, Alibrandi, Beseler, etc., a los *dediticius* elianos exclusivamente. A esta tendencia se adhiere Segré 1925, pág. 159, n. 2 (en págs. 163-4).

Carlo Segré, por su parte, no cree se puedan sacar conclusiones de-

---

I Vid. Mommsen, en *Monatberichte der Kön. Preuss. Ak. der Wiss. zu Berlin*, 1879, págs. 502-518. = *Ges. Schrift.* II (1905), págs. 68-75; *Staatsr.* III, 1, página 140; Huschke, *Die jüngst aufgefundenen Bruchstücke aus Schriften röm. Juristen* (1880), págs. 3 y sigs. y *Jurisprud. Antejust.*, II, pág. 171; Alibrandi, en *Studi e Documenti* 1-1880, págs. 172 y sigs., 2-1881, págs. 61 y sigs.; *Opere giuridiche*, I, (1896), págs. 374 y sigs.; Krüger, *Z. S. S.* 1-1880, págs. 93 y sigs.; 2-1881, págs. 83 y siguientes; Cohn, *Z. S. S.* 2-1881, págs. 90 y sigs.; Cantarelli, *B. I. D. R.* VII páginas 29 y sigs.; *Studi Romani e Bizantini*, págs. 125, y sigs.; Karlowa, *Röm. Rechtsg.* I, págs. 765-8; Brinz, *Zwei Abhandlungen aus d. röm. Rechte*, en los *Sitzungsber. der Bayer. Akad.* 1884, págs. 542 y sig.; *Die Freigelassenen der lex Aelia Sentia und das berliner Fragment von den dediticiern*, Friburgo, 1884; Schneider, *Z. S. S.* 6-1885, págs. 187 y sigs.; Carlo Segré, *B. I. D. R.* 3-1890, págs. 32 n. 4; Beseler, *Z. S. S.*, 47-1927, pág. 356.

finitivas de este fragmento, pero, en realidad, no hay dificultad para referir este fragmento berlinés a los dediticios elianos. Se trata de una ficción que la ley establece con el fin de que puedan heredarles sus patronos. Karlowa (pág. 767) observó que este tipo de condiciones (*si capite deminutus non esset, si homo usucaptus non esset, si eam pecuniam Aulus Numerio acceptam non tulisset, si mancipio non dedisset, si arbor non coaluisset... si dediticiorum numero facti non essent*) tienen siempre sentido negativo; en este caso «si no se hubieran hecho dediticios» equivaldría a «si fueran esclavos». Pero aquí parece ser que la condición tiene otro valor. Debe ser traído a comparación Gayo, III, 75: *...si in aliquo vitio non essent*, en el que la ficción es de inexistencia del *vitium* que ha causado la situación de dediticios; así, pues, «si no se hubieran hecho dediticios» equivale en realidad a «si no hubiesen tenido el defecto que les ha hecho dediticios», es decir, «si fuesen ciudadanos». Esta interpretación más psicológica convence evidentemente más que la de Karlowa. La sucesión de los dediticios en cuestión se regirá, por lo tanto, no *iure peculii* («de no haberse hecho dediticios, serían esclavos»), sino *iure patronatus* («de no existir la causa que los hizo dediticios, serían libertos ciudadanos») (1).

Este sistema, por lo demás, debe compararse con el de la sucesión de los latinos junianos. Gayo, III, 56: *...ut bona eorum proinde ad manumissores pertinèrent ac si lex data non esset; itaque iure quodammodo peculii bona latinorum ad manumissores ea lege pertinent*. La diferencia es evidente: en el caso de los junianos la ficción está en suponer que *lex lata non esset* y por ello se les trata como esclavos y el manumisor hereda *iure peculii*; en el caso de los dediticios, en cam-

1 Sin embargo, Beseler, *Z. S. S.* 47-1927, págs. 356-7, cree que la ficción de la ley Elia Sencia era de que habían permanecido esclavos, es decir, que el patrono les heredaba *iure peculii*. El texto gayano en que apoyamos nosotros nuestra interpretación no sería genuino según Beseler (Cfr. supra pág. 178, n. 3). No dudo de la posibilidad de que haya algo espúreo en el III 75 de Gayo, pero creo, por lo que se dice a continuación en el texto, que la ficción de la ley Elia Sencia era, a diferencia de la de la ley Junia Norbana, la de «si no se hubiesen hecho dediticios = si fueran ciudadanos».

bio (cfr. Gayo, III, 75 sigs.), la ficción consiste en suponer que no hubo *vitium—si non in aliquo vitio essent—* y por ello se les trata ya como latinos ya como ciudadanos y el manumisor hereda *iure patronatus*. En efecto, la ley tuvo un sentido muy distinto respecto a una u otra de las dos categorías de libertos: respecto a los primeros, significó una mejora, pues los sacó de la esclavitud civil y libertad meramente pretoria; respecto a los dediticios, la ley significó una medida desfavorable, pues les impuso una condición inferior a la que antes tenían.

Si este fragmento *de iudiciis* no ofrece dificultades sustanciales para ser referido a los dediticios elianos, antes bien, la comparación de Gayo III 75 abona esa interpretación; si, por otro lado, la referencia a los deportados sólo se puede deducir de la palabra *dediticii* apelativo que no encontramos en ningún otro caso atribuído a los deportados, ¿no sería conveniente rechazar de una vez la doctrina de Mommsen de que este frag. *de iudiciis* se refería a los deportados, de lo cual a su vez, por petición de principio, se deduce que los deportados eran dediticios? En todo caso, los únicos *exules* que podrían ser considerados dediticios—pero no es éste el caso que Mommsen y seguidores tienen en el pensamiento—son los entregados a un pueblo extranjero en abandono noxal.

Tampoco creo que Ulp., *Dig.*, 32, 1, 2: *nec testamenti faciendi ius habent, cum sint ἀπόλιδες*, por muy tentador que este texto parezca, obligue a afirmar la calidad dediticia de los deportados. Para que haya *dediticii* es necesario que hubiese previamente una *deditio* o una asimilación expresa, como ocurre con los elianos, a la categoría de los peregrinos dediticios. Los deportados no están ni en uno ni en otro caso (1). Mientras no se presenten otras pruebas más firmes, resulta gratuito suponer que existió tal asimilación. La falta de *civitas* y, en consecuencia, de *testamentifactio*, se explica sin necesidad de

---

1 Sólo con este argumento de ser ἀπόλιδες, sin hacer hincapié en el fragmento *de iudiciis*, quiere Carlo Segré, *B. I. D. R.*, 3-1890, págs. 33 y siguientes, afirmar la condición dediticia de los *exules*.

ver en ellos unos dediticios, simplemente por la misma naturaleza de la deportación (1). No hay que olvidar esto: no todos los *nullius civitatis* son *dediticii*.

\* \* \*

§ 5. Volvamos ahora a nuestro papiro. Admitiendo por el momento que en la línea 9 debemos leer  $\chi\omicron\rho\iota\varsigma \tau\acute{\omicron}\nu \delta\epsilon\delta\epsilon\iota\tau\omega\iota\omicron\nu$ , ¿de qué dediticios se trata? Ya decíamos que, según unos autores, se trataba de personas dediticias excluidas de la concesión de ciudadanía y, según otros, de ciudades dediticias excluidas del respeto a los estatutos locales. Dentro de cada una de estas interpretaciones pueden apreciarse varios matices. Examinaremos rápidamente estas posibilidades.

Según Meyer, seguido por la mayoría de los autores, el  $\chi\omicron\rho\iota\varsigma \tau\acute{\omicron}\nu \delta\epsilon\delta\epsilon\iota\tau\omega\iota\omicron\nu$  no podría referirse más que a personas excluidas de la ciudadanía concedida por el emperador Caracala (2).

La cuestión está ahora en saber de qué dediticios se trata, pues acabamos de ver que esa palabra no tiene un único significado, sino que puede referirse, bien a los rendidos—*peregrini dediticii*—, bien a los bárbaros instalados, bien a los dediticios elianos, o incluso a todos o a dos categorías de éstas a un mismo tiempo. Como es natural, cunde la discrepancia... y la duda.

La doctrina más antigua sobre este problema, la representada por Meyer y por otros autores, ve en esos dediticios de que se hablaba excluyéndolos los *peregrini dediticii*. Es una consecuencia natural del prejuicio de Savigny y Mommsen, según el cual sólo los habitantes de las ciudades fueron beneficiados por el Edicto de Caracala, no los que vivían en el campo. Como los dediticios no pertenecían a ninguna comunidad organizada, se confundió la categoría de esos peregrinos dediticios con la de los habitantes del campo. Como los dediticios solían pagar un tributo, se confundió la categoría de los dediticios con la de

1 Sobre la situación de los deportados, distinta de la de los dediticios, vid. Desserteaux, en *Tijdschrift* 8-1928 p. 161.

2 Meyer, *opp. citt. passim*. En esta misma opinión, Kniep, Balog, Collinet, etcétera, etc.



todos aquellos que se hallaban sometidos al impuesto de capitación. La investigación de los papiros egipcios parecía abonar esa asimilación y con la ayuda de ese prejuicio se llegó a una supuesta evidencia sobre el carácter peregrino de los egipcios propiamente dichos—esto es, de los que vivían en el campo, los de la *χώρα*—aun después de la Constitución Antoniniana. Con dificultad se encontraron aquí y allá indicios de un fenómeno análogo en otras provincias, y con todo esto se llegó a afirmar que, en general, el aserto de Mommsen quedaba confirmado: que los campesinos de todo el Imperio no se hicieron ciudadanos con Caracala, sino tan sólo los habitantes de las agrupaciones urbanas. Que los egipcios y los judíos no fueron exceptuados de la concesión de ciudadanía parece cosa demostrada, como ya explicaré en otro momento, pero conviene hacer aquí algunas observaciones generales.

En primer lugar, hay que advertir que es poco exacto el confundir los *nullius civitatis* con los que no viven en la ciudad. A primera vista puede seducir la asimilación, pero no hay que insistir para cerciorarnos pronto de que es una asimilación engañosa. Los campesinos de Italia tenían la *civitas Romana*; los habitantes de España, en general, incluso los que no vivían en ciudades, también eran ciudadanos romanos; ¿por qué afirmar entonces que los que vivían por el campo tenían que ser forzosamente dediticios?

Por otro lado, hay que reconocer también que la identificación de los sometidos al impuesto de capitación con los peregrinos dediticios no es justa. Es verdad que a los rendidos se les solía imponer un *tributum capitis* y que César habla de que por derecho de guerra el vencedor puede hacer a los vencidos «dediticios y espendiarios» (1), pero no veo motivo para que se afirme sin más, ni que todos los dediticios están sometidos al *tributum capitis*, ni que todos los sometidos al *tributum capitis* son dediticios. De eso no se ha presentado por ahora

---

1 César, *B. G.*, I, 44, 5 y 36, 1-5. El tributo es considerado como un *signum captivitatis*. Tertuliano, *Apolog.*, 13: *sed enim agri tributo onusti viliores, hominum capita stipendio censa ignobiliora; nam hae sunt notae captivitatis*. Pero *captivitas* tiene aquí un sentido lato, literario.

ninguna prueba convincente, y como, por el contrario, nos encontramos con tributarios que no son dediticios, hay que creer que ambas categorías no son una misma cosa, y que no se puede admitir la confusión que de las dos hacen muchísimos autores (1).

Estos errores provienen de que, por razones de orden material, la investigación se ha reducido al estrecho campo del «hecho egipcio». Resulta verdaderamente asombroso que los autores, por lo general, no vean el Edicto de Caracala más que desde Egipto y extiendan—lo que es peor—los resultados que creen hallar en aquel campo limitado a todas las demás regiones del Imperio. Si los campesinos egipcios son dediticios, todos los campesinos del orbe romano lo son; si los sometidos a la capitación en Egipto son dediticios, todos los sometidos al mismo impuesto en todas partes del orbe lo son también; si los dediticios egipcios siguen siendo peregrinos después del 212, lo mismo ocurre con todos los demás dediticios. No. Los fenómenos jurídicos, sociales y económicos que se presentan en Egipto, aun los verdaderos, pueden ser propios y exclusivos de aquella región. Como ya se ha observado (2), la historia de la provincia de Egipto corre paralela a la de las otras provincias, pero no puede identificarse con ella. Se comprende que, por la abundancia de papiros hallados, aquella provincia haya monopolizado la atención de los investigadores; pero, de todos modos, hay que estar prevenidos para no generalizar fenómenos particulares, ni aceptar sin previo examen las generalizaciones ya confeccionados y que por rutina vienen siendo admitidas y transmitidas. No hay que olvidar nunca que Egipto, por su organización especial, constituye un caso muchas veces distinto de las demás provincias del Imperio.

Lo que más extraña es que esos mismos investigadores que con

---

1. El mismo Stein, *Geschichte des spätromischen Reiches*, I (1928), quien, por lo demás, cree también en la exclusión de los dediticios del Edicto de Caracala (pág. 29), reconoce (pág. 31) que el impuesto de capitación no es incompatible con la ciudadanía.

2. Wenger, en *Atti Congr. Papir.* 1935, pág. 159.

tanto celo y minuciosidad han estudiado el «hecho egipcio» no hayan advertido antes que los egipcios nunca fueron considerados como dediticios. La palabra «dediticio» no se atribuyó nunca en la antigüedad a los egipcios, aunque tal atribución aparezca aceptada por gran número de autores modernos que, por lo demás, no procuran justificar su tesis más que con parecidos lejanos y confusos. No hay que olvidar que Roma no dominó sobre Egipto en virtud de una rendición, sino que se colocó como sucesora de los Tolomeos, de tal forma que retuvo a imitación de éstos una soberanía patrimonial sobre la χώρα y un simple poder de influencia sobre las ciudades griegas como Alejandría (1). De ahí la organización especial de esa provincia y el carácter de posesión particular del Emperador que tuvo hasta las reformas de Diocleciano. Augusto no encontró allí unos «rendidos» egipcios, distinguidos y separados de los habitantes de las ciudades. En la resistencia de Egipto, griegos y egipcios se comportaron igual y nada nos induce a creer que Augusto impusiera a los campesinos esa condición. Augusto no hizo más que conservar la diferente gradación social y racial que mantenían los Tolomeos y, si introdujo alguna novedad fiscal, ello no era suficiente para convertir oficialmente en dediticios a los que no lo eran. Me parece en absoluto inverosímil que si realmente fueron considerados como dediticios esos campesinos egipcios las fuentes históricas y los innumerables papiros no hayan hecho jamás mención de esa calidad. La identificación corrientemente admitida de los dediticios con los λογογραφούμενοι (es decir, de los sometidos a la λογογραφία o impuesto de capitación, que no afectaba a los honestiores del νομός, incluidos los κομογραμματοίς, ni a las clases helenizadas, ni a cierto número de sacerdotes, ni a los Ἀλεξανδρινοί, ni a los ἱεροί) me parece gratuita, pues se funda exclusivamente en el prejuicio de que el *tributum capitis* en general, la λογογραφία en Egipto, era un signo indiscutible de condición dediticia. Ahora bien, esto es inexacto. Ya hemos dicho al estudiar la palabra «dediticio» que, aunque en algún

1 Sobre esta táctica de colocarse en la misma situación del soberano destronado, vid. I. G. Luzzato, *Epigrafia giuridica greca et romana*, 1942, *passim*.

caso los dediticios vienen a quedar como tributarios, y aunque generalmente a los rendidos se les imponía el oneroso impuesto, de ello no se podía concluir que dediticios y tributarios fueran una misma cosa. Es más: el impuesto de capitación aparece en algún testimonio como contrario a la calidad de rendido. En efecto, Apiano (*Syr.*, 50, cit. Wilcken, *Ostraka*, I, pág. 247, n. 1), hablando del impuesto de capitación que sufrían los judíos, dice que los Cilicios y los Sirios no lo sufren porque se rindieron sin ofrecer resistencia y gracias a esto tienen que pagar únicamente un ligero porcentaje sobre el capital, mientras que los judíos, por haber resistido y no haberse rendido, tienen que pagar la fuerte capitación.

Toda esa teoría de los *λογοζροόμενοι* dediticios, a los que Caracala por vez primera llamaría *dediticii*, es evidentemente un producto de la sabia imaginación moderna (1).

---

1 Según Meyer, todos los sometidos al *tributum capitis*, en Egipto los *λογοζροόμενοι* (y, según Wilcken, también los *ἐμλόγοι*) eran *dediticii*. (Sobre la *λογοζροόμενοι* y el *ἐπιζροόμενοι*, vid. Wilcken, *Ostraka*, I, págs. 230 y sig. Laun s. v. *λογοζροόμενοι*, en *RE.*, XXIII, 732-734). Ya observaba Girard, *Textes*<sup>6</sup>, pág. 204: «Il nous paraît, en tout cas, fort douteux qu'on puisse admettre la définition des déditices proposée a ce propos par M. Meyer et admise depuis par à peu près tous les interpretes, même par M. Jouguet, selon laquelle les déditices embrasseraient tous les pègrins soumis au tribut». (Cfr. Bry, págs. 26 y 32-37. Contra, sin razón, Balog, págs. 116 y siguientes: «Girards Einwendung dass eine Identifizierung der eben erwahnten beiden Begriffe in der Quellen nirgends stattfindet» (cita *Manuel*, ed. 5.<sup>a</sup>, pág. 114, nota 1)—kann der Richtigkeit der von Meyer aufgestellten Ansicht nicht den geringsten Eintrag tun. Vor allem kann Girards Behauptung nur von den lateinischen Quellen gelten in denen der Ausdruck peregrini dediticii nur selten vorkommt und auch dann nur Bezug nehmend auf die Entstehung und nicht zugleich auch auf die Rechtslage der peregrini dediticii. Betreffs der griechesche-ägyptische Quellen müssen wir uns an die wohl begründete Hypothese Wilckens halten, das die *ἐμλόγοι*, die die ganze kopfstenerpflichtige Bevölkerung Aegyptiens (*λογοζροόμενοι*) umfassten, mit den *dediticii* peregrini zusammenfallen, indem *ἐμλόγοι* die griechesche übersetzung von *dediticium* bilde. Im ägyptischen Sprachgebrauch käme daher die Bezeichnung der Kopfstenerpflichtigen als peregrini *dediticivora*). He copiado íntegro el pasaje para dar a conocer el tipo de confusiones absurdas que han llegado a tramarse sobre la cuestión de los dediticios. La palabra de-

Veremos en otro momento cómo los egipcios, y lo mismo los judíos, no quedaron excluidos de la concesión de Caracala. La exclusión de esos supuestos dediticios, como la de los otros del Imperio en las mismas condiciones, resulta en absoluto inexplicable. Caracala hubiera hecho con tonos grandilocuentes una concesión ridícula, de la que hubieran quedado excluidos la mayoría de los pobladores del orbe romano. En Egipto, según el cálculo de Wileken (1), de los siete millones y medio de habitantes unos cinco millones aproximadamente habrían quedado excluidos en calidad de dediticios. La proporción no necesita comentarios. La famosa concesión de Caracala, de haber sido excluidos todos esos dediticios, hubiera resultado un «parto de los montes».

Cuando analicemos los efectos del Edicto de Caracala veremos que de esos millones de peregrinos excluidos no quedan rastros, pero ya en sí la cosa parece inverosímil, y más aún cuando atendemos a las referencias jurídicas y literarias del mismo edicto, que unánimemente silencian esa que hubiera sido importantísima exclusión.

*dediticius* no aparece ni una sola vez traducida por *λαογραφούμενος* ni por *ὀμόλογος*. Balog, tan abundante en citas, no es capaz de presentar ni un testimonio. Tampoco otros autores más serios. No hay que dejarse arrastrar por analogías semánticas; como observa Segré 1925, pág. 196, la palabra *ὀμόλογος* mal puede avenirse con el concepto romano del dediticio cuando es un término que existía con anterioridad al dominio romano en referencia a instituciones determinadas y ajenas a aquel significado. Se ha observado, incidentalmente que tampoco la palabra *deditio* se traduce por *ἐπιτροπή* (Heuss, op. cit., pág. 67), porque tiene ésta su equivalencia más bien en *deditio*; cfr. *C. I. Gr.* 3800: *διδόναι αὐτοῦς εἰς τὴν Ῥωμαίων ἐπιτροπήν*.

Estas traducciones fantasmales de la palabra «dediticio», que no aparece nunca traducida en textos griegos, han enturbiado lamentablemente nuestra cuestión. Y resulta casi jocosa la teoría de Balog de que para la recta interpretación de una expresión latina no hay que acudir a los únicos textos (naturalmente, latinos) en que aquélla se nos presenta.

Los judíos, aunque sometidos a una capitación, no por eso, como veremos, fueron considerados *dediticii*. Por lo demás, admitiendo la teoría de Meyer, llegaríamos a la absurda consecuencia—observada por Bickermann, págs. 22 y sig.—de que los griegos que en Egipto pagaban la *λαογραφία* eran también *dediticii*.

1 Wileken, *Archiv.* V, pág. 428.

Ante todo la clarísima referencia de Ulpiano en el libro XXII de su comentario *ad Edictum* (1) (*Dig.*, 1, 5, 17): *In orbe Romano qui sunt constitutione Antonini cives Romani effecti sunt*. Este es sin duda el testimonio más fidedigno, pues se trata de una referencia técnica, por ser del escrito de un juriconsulto, contemporánea, porque Caracala estaba vivo todavía cuando se escribió (2), y auténtica. Respecto a esto último, es verdad que algunos autores suponen que Ulpiano no pudo decir *qui sunt*, que sería demasiado amplio (¡en el «todos»—piensan—entrarían los esclavos, por ejemplo!), sino *qui sunt peregrini* (3). Pero la corrección resulta defectuosa, porque difícilmente podía Ulpiano hablar de *sunt* cuando aquellos *peregrini* habían desaparecido ya. Por esto Segré (1922, pág. 8) corregía el texto en esta otra forma: *qui etiam tum—o usque adhuc—Latini aut peregrini erunt*. Tal proceder crítico es abusivo. El texto no tiene por qué ser rectificado. Al decir *qui sunt* Ulpiano es natural que no incluyese a los esclavos, pues con ellos no se contaba en estas cuestiones de ciudadanía. Sólo a una mentalidad moderna le pueden venir tales escrúpulos. Ese implícito «todos» tenía la restricción lógica que el contexto exigía sin necesidad de más determinaciones expresas (4). Podrá decirse quizá que la forma resultaba

1 Lenel, *Paling*. Ulp. 657. No puede decirse a punto fijo (cfr. Segré 1925, página 142, n. 4; Capocci, pág. 11, n. 1) si Ulpiano se refería en el contexto a la *sponsio* (cfr. Gayo, III, 93, 94 y 177) que después del Edicto del 212 se haría factible para todos, o a la *lex Furia*, para lo que cabría suponer que ésta se limitaba a los ciudadanos exclusivamente. En todo caso, se estaba tratando de una materia de Derecho privado.

2 Los 50 primeros libros del comentario *ad Edictum*, a cuyo libro XXII pertenece este fragmento, fueron escritos antes de la muerte de Caracala (217). Vid. Lenel, *Paling*. II, col. 421, n. 2; Fitting, *Alter u. Folge*, págs. 101 y sigs. Por lo tanto, la referencia de Ulpiano no fué escrita más de tres o cuatro años después de dictarse el Edicto de ciudadanía. Cfr. A. d'Ors., en *A. H. D. E.*, XIV-1942/43, páginas 66 y sigs.

3 En este sentido, Kniep, pág. 107; Krüger, pág. 130; Kipp, *Gesch. d. Quell.* página 19, n. 23: «Es ist unzweifelhaft dass damit zuviel gesagt ist». El pretendido suplemento *qui sunt peregrini*, en Meyer, *Jur. Pap.*, pág. 1.

4 No es menester aducir muchos ejemplos de ese uso frecuentísimo. Así Gayo, I, 53: *neque civibus neque ullis aliis hominibus qui sub imperio populi Romani*

excesiva también por comprender a los que no necesitaban recibir la ciudadanía porque ya eran ciudadanos, pero ya hemos dicho (*Estudios*, I, pág. 322) que esa ciudadanía de Caracala no era tanto una extensión de la antigua ciudadanía a unas poblaciones nuevas, cuanto una concesión de una nueva ciudadanía ecuménica, que no venía a extender la antigua, sino a suplantarla.

Otros autores (1) intervienen más audazmente en el texto de Ulpiano, y, partiendo del prejuicio de la exclusión de los *dediticios*, suponen un *exceptis dediticiis* o *praeter dediticiis*, en correspondencia al χωρις των δεδειυικίων, que habría sido eliminado por los compiladores del Digesto. Tal hipótesis no tiene más fundamento que el prejuicio mismo de que arranca.

Reconozcamos que el texto en sí no presenta ningún indicio sospechoso. La comparación con *Basilicas*, 46, 1, tampoco hace pensar en posibles alteraciones de los compiladores (2). Allí se dice simplemente *οί έν τῇ Ρωμαϊκῇ γῆ* (cod. 1357: *πολιτεία*) *όντες πολιται Ρωμαίων* (cod. 1357: *ἐλεύθεροι*) *είσιν*. Y el *Íscolio* insiste en el mismo sentido, a propósito del *οί έν... όντες: οί έν τῷ κώκλω όντες τῷ Ρωμαϊκῷ, τουτέστιν, οί τελούντες ύπό Ρωμαίους, κέν μη αὐτήν οίκοῦσι Ρώμην, ύμως πολιται Ρωμαίων έν τῆς Ἀντωνίνου τοῦ βασιλέως διατάξεως είσιν*. Un reflejo de un *praeter dediticios* no aparece por ninguna parte. ¿Por qué dudar entonces de la exacta autenticidad del texto de Ulpiano? Obsérvese además que tampoco las *Basilicas* hablan para nada de excepciones en la concesión.

Tampoco aparece tal excepción en otras referencias que tenemos de nuestro Edicto.

---

*sunt licet supra modum in servos suos saevire*; Diocleciano, *Collatio*, V, 4, 1: *cuncti sub imperio Romano agentes...* y *Cod.* 5, 5, 2: *Neminem, qui sub dicione sit Romani nominis...*, etc.

1 Meyer, l. c.; Collinet, *N. R. H.* 33-1903, pág. 507; Guq, *Manuel*, pág. 14- nota 10; Wileken, en Rostowtzeff, *Kolonat*, págs. 220 y sigs.; Kniep, 1, págs. 106 y siguientes; Mittels, *Z. S. S.*, 31-1910, pág. 388; Bry, pág. 25; Balog, pág. 125; Albertario, *Introduzione stor. allo studio del D. rom. giustinian.* (1935), pág. 3 n. 3.

2 Sobre el valor de las *Basilicas* para la crítica de interpolaciones, vid. mis *Presupuestos criticos*, págs. 140 y sigs.

De bastante valor, por ser de carácter técnico también, aunque inferior a la de Ulpiano, por ser muy posterior y estar afectada, además, de un error de atribución (por lo demás, quizá intencionada) (1), es la referencia que nos da Justiniano en su Novela 78, del año 539, al otorgar de manera general el *ius aureorum anulorum*. En el cap. V de esa novela se recuerdan dos importantes precedentes: la concesión general del *ius liberorum* por Teodosio, y, anteriormente, la concesión universal de la ciudadanía romana por Antonino (Pío, según Justiniano). Esta última mención es la que nos interesa:

Ποιοῦμεθα δὲ ξένον οὐδέν, ἀλλὰ τοῖς ἀρίστοις τῶν πρὸ ἡμῶν αὐτοκρατόρων ἀκολουθοῦντες. ὥστερ γὰρ Ἀντωνῖνος ὁ τῆς εὐσεβείας ἐπώνυμος, ἐξ οὗπερ καὶ εἰς ἡμᾶς τὰ τῆς προσηγορίας ταύτης καθήκει, τὸ τῆς ῥωμαϊκῆς πολιτείας πρότερον παρ' ἐκάστου τῶν ὑπηκόων αἰτούμενον καὶ οὕτως ἐκ τῶν καλουμένων peregrinῶν εἰς ῥωμαϊκὴν εὐγένειαν ἄγων ἐκεῖνος ἄπασιν ἐν κοινῷ τοῖς ὑπηκόοις δεδώρηται, καὶ ὁ γε Θεοδόσιος ὁ νέος κ. τ. λ. (2)

¿Quién puede pensar, a la vista de este texto, que del regalo hecho ἄπασιν ἐν κοινῷ τοῖς ὑπηκόοις estuvieran excluidos unos dos tercios de la población del Imperio? (3).

En tercer lugar, un testimonio que desde otro punto de vista podría ser considerado tendencioso, pero que viene a resultar aquí muy demostrativo, y precisamente por su mismo carácter tendencioso; testimonio que si tiene el inconveniente de no ser técnico por ser de una obra histórica, tiene, en cambio, la ventaja de ser contemporáneo: Dion Casio, 78, 9, 5. Este historiador interpreta tendenciosamente la concesión de Caracala como una astuta medida fiscal:

Ῥωμαίους πάντας τοὺς ἐν ἀρχῇ αὐτοῦ λόγῳ μὲν τιμῶν, ἔργῳ δὲ ὅπως πλείω αὐτῷ καὶ ἐκ τοῦ τοιοῦτου προσίη, διὰ τὸ τοὺς ξένους τὰ πολλὰ αὐτῶν μὲ συντελεῖν, ἀπέδειξεν.

1 Cfr. *Estudios*, I, pág. 334.

2 Cfr. *Estudios*, I, pág. 321, n. 1.

3 Obsérvese cómo se alude al estado de cosas anterior, en que se concedía la ciudadanía, mediante solicitud particular: πρότερον παρ' ἐκάστου τῶν ὑπηκόων αἰτούμενον.



En otro momento examinaremos si realmente puede interpretarse así la concesión de Caracala; ahora nos interesa subrayar que, según Dion, la concesión afectó a toda la población del Imperio romano (1). ¿Dónde están los dediticios? Pero obsérvese, además, que para la tendencia de Dion la exclusión de los dediticios hubiera sido un precioso argumento. Clase social generalmente desheredada, poco habría podido contribuir con la *vicesima hereditatum*, que era el impuesto que resultaba extendido con la ciudadanía; resultaba más práctico, desde el punto de vista fiscal, que siguiesen pagando los tributos como dediticios, y por eso Caracala los habría excluido en su Edicto. Dion no hubiese podido omitir un razonamiento tan grueso e intuitivo. Pero no podía hacerlo porque no había habido tal excepción (2).

Lo mismo podemos deducir de otras muchas referencias de la concesión. San Agustín, *Civ. Dei*, 5, 17, dice: *factum est ut omnes ad Romanum imperium pertinentes societatem acciperent civitatis et Romani cives essent* y en *Enarr. in Psal. LVIII Serm.*, 1, 21: *omnes Romani facti sunt*; Aurelio Víctor, *de Caesar.* 13, tampoco hace excepción al decir: *data est cunctis promiscue civitas Romana*; en la *Vita*

1 El  $\epsilon\upsilon\ \tau\eta\ \acute{\alpha}\rho\chi\eta$  recuerda el *in orbe romano qui sunt*, de Ulp.

2 Segré 1925, pág. 179: «Farebbe meraviglia che Dione, ove così fosse, avesse ommesso di rilevare nel contesto così lata esclusione ed i motivi fiscali di questa». Balog, pág. 126, en cambio, explica este silencio de Dion de la manera más insospechable: «Dass Cassius Dio, obwohl er unmittelbarer Zeuge war, die in Rede stehende Beschränkung unerwähnt liess, können wir damit erklären, dass er hierdurch noch krasser die Konstitutio Antoniniana als einen Akt der Habsucht darstellen wollte, die Caracalla nach seiner Ansicht nur deshalb erlassen hätte, um damit die bisher dem Bürgerrecht Fernstlassen zu den diesen besonders aufgelegten Lasten, wie zu den ausschliesslich den römischen Bürgern zufallenden Freilassungs- und Erbschaftssteuern, die er gleichzeitig aus *vicesimae* zu *decimae* machte, heranziehen zu können». Balog olvida que esos dediticios, según él mismo reconoce, pagaban un impuesto que hubieran dejado de pagar al ser hechos ciudadanos y que, por otro lado, la *decima hereditatum* no representaba ningún ingreso importante para la caja imperial en comparación con el impuesto de capitación, máxime tratándose de clases desheredadas como eran las de los supuestos dediticios. La lógica de Balog no necesita comentario.

*Severi*, I, 2, leemos también que la ciudadanía fué dada *omnibus* (1); San Juan Crisóstomo, *Act. Apost. Homil.*, 48, 1 (Migne, *PG.* LX, 333), a pesar de errar en la atribución (2), también habla de πάντες; y lo mismo en todas las referencias que más o menos exactamente se refieren a la concesión de la ciudadanía universal del 212 (3).

Todas estas observaciones inducen a creer que, si realmente hubo una exclusión de *dediticios* en el Edicto de Caracala, esos *dediticios* no podían ser los *peregrini dediticii*, los «rendidos», que habrían sido objeto de trato desfavorable respecto a los otros enemigos que no se rindieron. Pero, si tenemos en cuenta que esa categoría de los peregrinos *dediticios* no tenía un contenido jurídico, resultará evidente que Caracala no podía excluirlos de la concesión. Una excepción de ese tipo hubiese provocado una inmensa confusión; no se hubiese podido saber con exactitud quién era ciudadano y quién no. Por lo demás, si un tan importante porcentaje de población siguió siendo peregrina, ¿cuándo se realizó la extensión definitiva de la ciudadanía?

Podemos decir, pues, a pesar de lo que todavía sostiene la opinión casi común, que no fueron excluidos de la ciudadanía romana los peregrinos *dediticios*.

Cabe también identificar estos *dediticios* del Edicto con los bárbaros instalados en el Imperio. El *χωρίς τῶν δεδαιτυκίων* resultaría entonces más explicable precisamente por ser menos relevante. La pequeña exclusión podría haber sido omitida en las referencias jurídicas y literarias. Aquellos bárbaros se habrían ido haciendo ciudadanos insensiblemente, en virtud de una extensión consuetudinaria. Así habría que interpretar referencias como la de Zozimo, I, 71 (año 277) a propósito de los Bastarnios de Germania, cuando dice: *διετέλεσαν τοῖς Ῥωμαίων βιοτεύοντες νόμοις* (4), y en otros muchos casos en que se habla de *receptio in leges* de un grupo de población bárbara.

1 Cfr. *Estudios*, I, pág. 333, n. 1.

2 Cfr. *Estudios*, I, pág. 333.

3 Vid. estas referencias recogidas en Capocci, págs. 20 y sigs.

4 Segré 1925, pág. 17, observa a propósito de este texto: «é oltre modo probabile ritenere che il passaggio alla cittadinanza indicato con queste parole sia

Sin embargo, los autores que tienen en cuenta esta posibilidad no restringen aquel «dediticios» del Edicto a los bárbaros exclusivamente (1).

Bickermann (pág. 24), por su parte, restringe la categoría de los bárbaros *dediticii* a los bárbaros que se hallaban en el Ejército romano (2), y cree que al recibir los bárbaros la ciudadanía en virtud de un segundo edicto que sería precisamente el contenido en el P. Gissen, 40, I, sólo los del Ejército habrían sido excluidos. Pero ya hemos visto que esta hipótesis de Bickermann no parece fundada (3).

El hecho de que después del 212 aparezcan bárbaros peregrinos no quiere decir que aquéllos fueran expresamente excluidos en el Edicto de Caracala; esto pudo ocurrir muy bien de hecho, sin necesidad de una determinación legal. Así, pues, la hipótesis de que los dediticios excluidos fueron los bárbaros no parece tampoco convincente.

Más verosímil parece la opinión de otros autores (4), según la cual esos dediticios excluidos son sencillamente los que habría que entender en cualquier texto jurídico de la época: los libertos de la ley Elia Sencia, que, como ya vimos, empezaron por ser considerados *numero dediticiorum* y acabaron por constituir los *dediticii* por antonomasia.

avvenuto mediante apposita concessione». Desde luego no se puede demostrar lo contrario, pero, en general, me inclino a creer que, tanto en este caso como en otros análogos, hay que pensar en adquisiciones sin disposición legislativa expresa, sino por simple extensión consuetudinaria, quizá por el simple hecho de conseguir un domicilio. En verdad que en las *honestae missiones* posteriores al 212 se habla todavía de concesión expresa de la ciudadanía, pero, como veremos en otro momento, esto tiene una explicación especial.

1 Según Balog, l. c., los «dediticios» del Edicto serían a la vez los peregrinos dediticios (sujetos a la capitación) y los bárbaros. Según Albertario, *Introd.*, I, página 3, n. 3, los libertos elianos y los bárbaros; igual, Ang. Segré, págs. 482 y sigs.

2 Cfr. *supra*, pág. 165.

3 Cfr. *Estudios*, I, págs. 328 y sigs. Cfr. Stein, *Gesch. des spätröm. Reiches*, I, quien rechaza (pág. 29, n. 2) la hipótesis de Bickermann, pero comprende dentro de los dediticios que habrían sido excluidos por Caracala los *inquilini, laeti y gentiles*.

4 Así: Collinet, pág. 507; Schulz, *Prinzipien*, pág. 83, n. 69; Kunkel, *Der. Rom. Priv.* loc. cit.; Kübler en *B. E.*, XXXVII, col. 643, s. v. *Peregrinus*; Kreller, *Röm. Rechtsg.* (1936), pág. 23. Cfr. *supra* n. 1.

Parece abonar esta última hipótesis el hecho de que en el año 530 Justiniano aboliese expresamente en una constitución la *dediticia condicio*, cuando ya había desaparecido por desuso—*quia nec in usu esse reperimus*—y no pasaba de ser un *vanum nomen* (1). Esto hace pensar que, efectivamente, la *dediticia condicio*, aunque en desuso, estaba vigente en virtud del *χωρίς τῶν δεδεικνυμένων* del *P. Giss.*, 40.

Con todo, se puede observar que quizá en la traducción griega del *dediticii* se hubiera podido esperar una forma perifrástica como la que encontramos en *Gnomon del Idioslogos*, § 20:

Δούλω ἐν δεσμοῖς γενομένῳ καὶ ὕστερον ἀπελευθερωθέντι ἢ καὶ μεδέπω τριάκοντα ἐτῶν γενομένῳ τὰ διατασσόμενα ἀναλαμβάνεται. Por otro lado, es extraño que Caracala no hubiese excluido al mismo tiempo a los latinos junianos, que también subsistieron hasta Justiniano, a la

---

1 *Cod. Just.*, VII, 5, 1 (año 530): *Dediticia condicio nullo modo in posterum nostram rem publicam molestare concedatur, sed sit penitus deleta, quia nec in usu esse reperimus, sed vanum nomen huiusmodi libertatis circumducitur. nos enim qui veritatem colimus, ea tantummodo volumus in nostris esse legibus quae re ipsa obtinent* Cfr. *Institutiones*, I, 5, 3, 2 y sigs.: *Sed dediticiorum quidem pessima condicio iam multis temporibus in desuetudinem abierat, Latinorum uero nomen non frequentabatur, ideoque nostra pietas omnia augere et in meliorem statum reducere desiderans, duabus constitutionibus hoc emendavit et in pristinum statum reduxit: quia et a primis urbis Romae cunabilis una atque simplex libertas competeat, id est, eadem quam habebat manumissor, nisi quod scilicet libertinus fit qui manumittitur, licet manumissor ingenuus sit. Et dediticios quidem per constitutionem nostram expulimus, quam promulgavimus inter nostras decisiones, per quas, suggerente nobis Triboniano viro excelso, quaestore nostro, antiqui iuris altercationes placavimus. Latinos autem Iunianos et omnem quae circa eos fuerat observantiam alia constitutione per eiusdem quaestoris suggestionem correximus, quae inter imperiales radiat sanctiones, et omnes liberos (nullo nec aetatis manumissi, nec domini manumittentis nec in manumissionis modo discrimine habito, sicut iam antea observabatur) civitate Romana decoravimus, multis modis additis per quos possit libertas servis cum civitate Romana, quae sola est in praesenti, praestari. *Cod. Just.*, VII, 6 de latina libertate tollenda (año 531 I: *cum dediticii liberti iam sublati sunt...* y la *Novela*, 78, Pr.: τῆς τῶν *dediticiῶν* ὑβρεως τὰς ἐλευθερίας ἀπηλλάξμεν... καὶ μόνην κρατεῖν τὴν ῥωμαϊκὴν πολιτείαν ἐπὶ τῶν ἐλευθερῶν ἡβουλήθημεν. La condición *dediticia* que se suprime es la de los liberos y no, como decía Voigt, *Rom. Rechtsg.*, III, pág. 12, también la de los *barbari* y *laeti*. Vid. *Mitteis*, *Z. S. S.*, 31-1910, pág. 388; *Segré 1925*, pág. 165, nota; *Schönabauer 1939*, págs. 185 y sigs.*

vez que suprimía la *condicio dediticia* (1). Por último, tampoco aquí la supervivencia de ese grupo de libertos nos obliga a suponer una exclusión expresa en el Edicto del 212.

Así, pues, resulta difícil interpretar el supuesto *χωρίς τῶν δεδειτικίων* en el sentido de una exclusión personal de la ciudadanía. Por eso se ha pensado en aquella segunda interpretación que indicábamos, según la cual no se trata de excluir unos dediticios de la ciudadanía, sino unas ciudades dediticias del respeto a los estatutos locales.

§ 6. Gino Segré, que fué el primer sostenedor de esa segunda interpretación de la cláusula *χωρίς τῶν δεδειτικίων*, empezó por criticar la hipótesis tradicional de Meyer desde un punto de vista gramatical: la cláusula intermedia *μένοντος... πολιτευμάτων* introducía una idea nueva que distanciaba excesivamente la oración principal *Δίδωμ...* de la cláusula a ella ligada *χ. τ δεδειτικίων* (2). Esta observación no dejó de hacer impresión a Meyer, quien, si en un principio sostenía (*P. Giss.*, pág. 30) que la cláusula final podía «sowohl aus sachlichen wie aus sprachliche Gründen nur auf den Hauptsatz mit *δίδωμ* bezogen werden», acaba (en *Z. S. S.* 1926, pág. 264) por ceder en el terreno gramatical a la interpretación de Segré, aunque permanezca fiel a la suya por razones de fondo, diciendo que aquella «sprachlich sehr gut, ja, wie ich zugeben muss, wahrscheinlicher wäre, sachlich aber, m. E., unmöglich ist».

Por otro lado, hay que imaginar la anfibología de un texto latino que dijese en ese final de oración *exceptis dediticiis* o *praeter dediticios* (3).

Tras esa crítica gramatical, Segré pasa a construir su hipótesis (4): «A me pare ben possibile collegare *δεδειτικίων*, anziché alla prima frase *δίδωμ κ.τ.λ.*, e cioè alla parola *ξένοι*, all'inciso che segue *μένοντος κ.τ.λ.*, e cioè a *πολιτευματα...* Fu la mia prima impressione, quando

1 En este sentido, Segré 1925, pág. 205 = 1938, pág. 222.

2 Vid. también Jouguet, pág. 354.

3 Segré 1925, pág. 208, n. 2.

4 Segré 1925, pág. 208.

per prima volta ebbi notizia del papiro e dell'integrazione proposta dal Meyer» (1). La concesión, según Segré (2), fué general, sin excepciones, y *dediticios* serían «*quoci popoli e città che non essendo ridotti allo stato di schiavitù, rimassero appunto nello stato di soggezione*». Caracala se habría reservado el derecho de intervenir en los estatutos de aquellas ciudades, y esto explicaría quizá los viajes de Caracala a Oriente.

La tesis de Segré ha tenido el gran mérito de poner en claro, de manera a mi modo de ver definitiva, que la concesión de Caracala no fué limitada, sino universal. Los egipcios también se hicieron ciudadanos romanos. Aunque sólo hubiese sido por llegar a este resultado, el esfuerzo de Segré debería juzgarse muy meritorio. Pero su tesis, a su vez, no resulta invulnerable.

Según Segré, *dediticias* son unas ciudades, ciudades peregrinas no autónomas que se identificarían con las ciudades tributarias y estipendiarias. Tal identificación, en realidad, no aparece jamás en las fuentes, pero hay más: ¿De dónde ha salido la expresión *civitas dediticia*? El proceso seguido por Segré para llegar a tal categoría debe ser seguido de cerca para que la simple observación nos indique la debilidad de la conjetura de aquel autor. Empieza por dudar si el *χορις τῶν δεδευτικίων* corresponde a un *exceptis dediticiis* o a un *exceptis dediticiorum* (scil. *civitatibus*); oscila, por lo tanto, entre *civitas dediticia* y *civitas dediticiorum* (3). *Dediticii* son los tributarios—el viejo error de Meyer— luego las ciudades de tributarios, que son las ciudades tributarias, serán ciudades de *dediticios* o ciudades *dediticias*. Así se introduce subrepticamente, como si fuese algo corrientemente admitido, el concepto de *civitas dediticia*. Pero *civitas dediticia* no se da. Es verdad que por rara ventura se encuentra la expresión en Ammiano Mar-

1 Cfr. Segré 1938, *passim*, y especialmente págs. 230 y sigs. Capocci, pág. 122, y De Francisci, *Storia*, II, I, págs. 412 y sigs., aprueban las hipótesis de Segré.

2 Segré 1925, págs. 162 y sigs.

3 Segré 1925, pág. 209: «l'una e l'altra forma conviene igualmente al testo». Cfr., 1933, pág. 97, nota preliminar.

celino XXI, 10, 1, y a ese testimonio se abraza Segré como único documento de salvación (1). El saber que no se vuelve a dar no le impide generalizar involucrando esta expresión insólita con la corriente de *dediticii*: «nelle fonti estranee alla giurisprudenza ed alla compilazione giustiniana il vocabolo dediticii, civitas dediticia sta a indicare il popolo o la città arrese o assoggettata, sottomesa, in genere i bello capti» (2). Parece que el autor no quiere confesar claramente que sin el texto de Ammiano Marcelino no tendría donde apoyar la insólita expresión.

Aparte la inexactitud de equiparar el tributario con el dediticio, de lo que ya hemos hablado anteriormente, la expresión *civitas dediticia* resulta contradictoria en sus términos, como ya observó Arangio Ruiz (3), precisamente porque vemos que los dediticios eran por definición los *nullius civitatis*.

En resumen: contra la tesis de Segré, más verosímil gramaticalmente que la de Meyer, se pueden hacer estas observaciones:

- 1.<sup>a</sup> *Civitas dediticia* no existe.
- 2.<sup>a</sup> *Civitas dediticia* supone una contradicción en los términos.
- 3.<sup>a</sup> *Civitas dediticia* no podrá equipararse, caso de haber existido, con *civitas tributaria*.

Así, pues, el valor de la tesis de Segré ha sido meramente negativo: ha consistido en demostrar lo infundado de las limitaciones de Meyer, pero en su aspecto positivo tampoco parece aceptable.

§ 7. Algunas de las reconstrucciones posteriormente presentadas sobre la lín. 9 parecen evitar los escollos de la hipótesis de Meyer y

1 Segré 1925, pág. 209, n. 1. Cfr. 1938, pág. 252. Heuss, op. cit., pág. 37, incluso parece olvidar ese testimonio al decir que «das Wort dediticius kein einziges Mal von einer Gemeinde gebraucht wird».

2 Segré 1938, pág. 137.

3 Ya en sus *Istituzioni*, de 1923, pág. 49, n. 1. Ahora en la 5.<sup>a</sup> edic., pág. 56, nota 1. También ve la dificultad de Francisci, *Storia*, II, 1, págs. 413 y sigs., aunque acepte en general la tesis de Segré. Para Segré, en cambio, 1925, l. c.: «Nessun'altra locuzione meglio si prestava ad indicare la grande massa delle città peregrine non autonome di diritto, che come già si vide, sono quelle veramente sudite o costituite di sudditi; quella stessa di *civitates stipendiariae* (od *oppida stipen-*

de la de Segré. Pero ya vimos que tampoco parecían convincentes (1). Entre ellas nos parecía la más aceptable la de Wilhelm: μένοντος οὐδενὸς ἔκτος τῶν πολιτευμάτων χωρὶς τῶν δεδεικτικῶν, que adoptábamos provisionalmente para presentar un texto hipotético completo (2). La concesión habría sido general, sin limitaciones, y Caracala habría dispuesto que ya nadie quedase sin pertenecer a las agrupaciones urbanas, excepto los dediticios, que seguirían sin ser de ningún πολιτευμα. Pero tampoco esta interpretación nos puede dejar del todo satisfechos. ¿Qué quiere decir que precisamente al unificarse la ciudadanía se hable de estatutos ciudadanos y se afirme que nadie quede sin pertenecer a alguno de ellos?

La debilidad de todas estas interpretaciones de la lín. 9 del papiro nos inducen a pensar en la conveniencia de dudar del supuesto δεδεικτικῶν. No debemos olvidar que esa palabra es un ἀπαξ. (3). Esa palabra no aparece nunca en griego, y cuando aparece en algún texto griego, siempre en relación con los dediticios elianos, se transcribe en letras latinas (4). Por otro lado hay que observar que la segunda δ no es de ningún modo segura, al menos por lo que la fotografía permite apreciar; no se descubre más que un trazo de unión horizontal que lo mismo podría pertenecer a una δ que a una τ, λ, υ ο γ.. Incluso la supuesta τ podría ser una λ, como leyeron Jouguet (γεντειλικῶν) y

---

*diariae*) non sarebbe stata atta a distinguere nettamente questa categoria delle altre, poiché, anche a prescindere dell'antica distinzione fra *populi stipendiarii* e *vectigales*, e ben noto che, mentre da un lato l'immunità non é carattere essenziale delle città romane, latine, delle città libere e federate, dall'altro, *liberi* e *socii* sono detti anche i popoli soggetti e solo autonome di fatto. La ventaja de esta idea de la *civitas dediticia*—se ve—es que no quiere decir nada.

1 Ofr. *Estudios*, I, pág. 317.

2 Ofr. *Estudios*, I, pág. 326.

3 Preisigke, *Wörterbuch Pap.* da este único caso del P. Giss. 40, pero con la grafía equivocada: δεδεικτικός. Si se da, en cambio, δεδῖτος (*deditus*) en la *Paráfrasis* de Teófilo, como aparece registrado en Sophocles, *Greek Lexicon of the Roman and Byzantine Periods* (New York, 1900), pág. 347.

4 A lo más se emplean las letras griegas para la desinencia (Justiniano y Teófilo, ll. cc.) o aparece en una forma perifrástica como en el mencionado párrafo 20 del *Gnomon del Idioslogos*.



Laqueur (αἰδειλικίων) (1). La lectura, por lo tanto, no es segura. Lo único que se puede leer es: ...εικίων.

A pesar de que Meyer (*P. Giss.*, pág. 30), fundándose en realidad más en el prejuicio de la exclusión de los dediticios que en los «schwache Spuren des zweiten δ», cree que es «bleibt kaum eine andere Ergänzung übrig als δεδειτικίων»; a pesar de que Mittes (*Z. S. S.* 31-1910, pág. 387) cree que «von δεδειτικίων kan nicht gezweifelt werden»; a pesar de que Segré, Bry y Capocci y todos los autores, excepto Jouguet y Laqueur, mantienen esa lectura, me inclino a pensar que no se hablaba de dediticios en el Edicto de Caracala.

En todo caso, temo que la investigación de los problemas relacionados con la *constitutio Antoniniana* no pueda adelantar mientras no se prescindiera del perturbador δεδειτικίων. ¿Qué confianza nos pueden inspirar todas las conjeturas que durante tanto tiempo se vienen agitando sin más fundamento que un *επαξ* por añadidura dudoso?

Pero, por otro lado, la duda debe extenderse también a la cláusula intermedia μένοντος...πολιτευμάτων. El -ατων final, como demuestran las reconstrucciones propuestas (2), no ha de pertenecer forzosamente a un πολιτευμάτων. Ni siquiera el -νοντος inicial ha de ser forzosamente de un μένοντος. Por lo demás, esa forma de inciso no parece realmente la más apropiada—aunque Segré (1925, pág. 209) opine lo contrario—para enunciar una idea nueva. Esto ha hecho pensar incluso en un posible añadido posterior (3). Dado el tono ampuloso de la concesión resulta inverosímil que Caracala acudiese a una expresión tan lacónica. Pero hay más: ¿Qué efecto había de producir en el original latino el hablar de *civitas* primero en el sentido de ciudadanía (*Do civitatem...*) y luego en el de una organización ciudadana, verbigracia: *manente quocumque genere civitatum*? En griego se decía πολιτεία en el primer caso y πολιτευμα en el segundo, pero en latín no podía evitarse un anfibológico *civitas* (4).

1 Vid. *Estudios*, I, pág. 320.

2 Vid. *Estudios*, I, pág. 317.

3 Cfr. Schubart 1940, pág. 36.

4 Vid. algún recurso infeliz para evitar esta dificultad citado en *Estudios*, I, página 318, n. 2.

Por último: ¿Es verosímil la interpretación corriente de la cláusula μένωντος en el sentido de que se respetaban las organizaciones urbanas del Imperio? Porque no parece haber sido precisamente Caracala el más aficionado a respetar las autonomías locales y, en efecto, se observa en su época una tendencia a las reformas uniformadoras en su sentido, como veremos en otro momento. Ello era congruente con la unificación de la ciudadanía.

Así, pues, difícilmente podía Caracala formular su política municipal en una forma tan poco adecuada y en un sentido tan contrario a las tendencias que le guiaron en su gobierno del Imperio. Probablemente no se hablaba de πολιτεύματα para nada. Ni δεδαιτυκίων, ni πολιτευμάτων. Debemos prescindir de estas reconstrucciones de Meyer, pues, como observó muy justamente Jouguet (pág. 355) «C'est bien moins le système de M. P. M. Meyer qui s'appuie sur les restitutions du papyrus de Giessen que les restitutions qui sont amenées par le système».

El papiro, en su estado actual, no nos puede ofrecer más que dudas: lo único claro es que se concede la ciudadanía a todos los súbditos del Imperio. Lo que después de esa oración principal (ἰδομι κ.τ.λ.) se decía en el papiro es para nosotros un misterio que no puede ser resuelto por muchas vueltas que se den a las escasas letras conservadas; sí quizá por el estudio de las consecuencias reales del Edicto en las instituciones públicas y privadas. Así, pues, cuando queremos indagar el alcance de la *constitutio Antoniniana* debemos aplicarnos a aquel estudio y abandonar, en cambio, las combinaciones fatigosísimas sobre los escasos restos del papiro. Contra lo que decía Schönbauer (1), no creo que estemos obligados a tales reconstrucciones del texto; éstas han de ser posteriores a la verificación de los efectos reales de la concesión del 212. Es decir, sólo después de investigar los efectos de nuestro Edicto podremos averiguar el contenido y tantear entonces una reconstrucción del *P. Giss.* 40.

Mientras tal investigación no demuestre otra cosa, podemos partir

---

1 1937, pág. 315. Cfr. *Estudios*, I, pág. 303.

de la idea de que Caracala concedió la ciudadanía romana a todos los súbditos del Imperio, y a sus descendientes, pues tampoco es justa aquella doctrina sostenida por algunos autores (1), de que fueron beneficiarios exclusivamente los vivos. Los descendientes de los que se hicieron entonces ciudadanos no podían ser más que ciudadanos también. Si después del 212 nos encontramos con no-ciudadanos, éstos no son sino nuevos contingentes de población bárbara incorporada, que sólo por un proceso de asimilación paulatina llegaron a conseguir igualmente la *civitas Romana*. Lo de los dediticios del Edicto de Caracala es un puro espejismo.

ALVARO D'ORS PÉREZ-PEIX \*

---

1 Haubold, *Opuscula Academica*, cit. en Bry, pág. 17 y n. 3; Girard, *Manuel* <sup>8</sup>, pág. 128, n. 4; G. Segré 1925, pág. 207.

\* [He podido consultar la obra de Bozzoni que en *Estudios I*, pág. 301, n. 9, me lamentaba de no haber visto. Efectivamente, no tiene interés especial. El autor se adhiere a la interpretación de G. Segré, pero admitiendo una exclusión implícita de los peregrinos dediticios, los cuales, por su baja condición, no habrían podido adquirir la ciudadanía en ningún caso.]